

675
Paj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

CONCORDANCIAS Y COMPARACIONES DE LAS
LEYES DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE
CAMPECHE Y EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OSCAR RODRIGUEZ CABRERA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONCORDANCIAS Y COMPARACIONES DE LAS
LEYES DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE
CAMPECHE Y DEL DISTRITO FEDERAL

	PAG.
INTRODUCCION	5
CAPITULO I. ANTECEDENTES	
1. EUROPA.	8
2. AMERICA	34
a. CUBA.	35
b. NICARAGUA.	40
c. BRASIL	44
d. QUEBEC, CANADA.	47
3. MEXICO	51
CAPITULO II. LA FE PUBLICA	
1. CONCEPTO DE FE PUBLICA	65
2. CLASES DE FE PUBLICA	73
CAPITULO III. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES NOTARIALES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LA DEL DISTRITO FEDERAL	
1. DEFINICION DE NOTARIO	84
2. REQUISITOS PARA SER NOTARIO	85
3. NOMBRAMIENTO DE NOTARIO	89
4. DETERMINACION DEL NUMERO DE NOTARIAS	92
5. INICIO DE FUNCIONES	93

	PAG.
6. SELLO DE AUTORIZAR	98
7. FUNCION NOTARIAL	102
8. PROHIBICIONES PARA LOS NOTARIOS	106
9. POSIBILIDAD DE REHUSARSE O EXCU-- SARSE	109
10. PROTOCOLO	112
11. PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL	121
12. APENDICE	125
13. INDICE	128
14. TESTIMONIO	130
15. ESCRITURA	134
16. ACTA	143
17. VIGILANCIA	147
18. CONCLUSION DE LA FUNCION NOTARIAL	150
19. ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS	155

CAPITULO IV.

PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ES- TADO DE CAMPECHE

1. CONCEPTO DE NOTARIO	162
2. REQUISITOS PARA SER NOTARIO	164
3. NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO	167
4. DETERMINACION DEL NUMERO DE NOTARIAS	169
5. INICIO DE FUNCIONES	170
6. SELLO DE AUTORIZAR	174

	PAG.
7. FUNCION NOTARIAL	176
8. PROTOCOLO	177
9. PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL	181
10. APENDICE	182
11. INDICE	184
12. TESTIMONIO	184
13. ESCRITURA	186
14. ACTA	187
15. VIGILANCIA	189
16. TERMINACION DE LA FUNCION NOTARIAL	190
17. ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS	194
CONCLUSIONES	197
BIBLIOGRAFIA	199

INTRODUCCION

La Institución del Notariado ha de desempeñado un papel importante en la consecución de uno de los fines primordiales del Estado: La seguridad jurídica.

El objetivo de este estudio es contribuir, en la medida de lo posible a mejorar la función notarial en el Estado de Campeche, a través de su estudio comparativo con la Ley del Notariado -- del Distrito Federal.

Para la persecución de nuestros fines, este estudio tuvo que dividirse en cuatro capítulos.

En el Capítulo I, presentamos los antecedentes de la institución en mención, resaltando el hecho de su vinculacación con el Estado, misma que, se observa, se ha mantenido desde los primeros días de la civilización occidental (Babilonia), hasta nuestros días.

En el Capítulo II, se hace mención de la Fe Pública delegada por el Estado. La importancia del tema está en la preocupación de adecuar la institución del Notariado a la evolución que está sufriendo el concepto actual del Estado.

El estudio comparativo lo hacemos en el Capítulo III de este trabajo señalando en cada ley, lo que estimamos son sus propios logros y desaciertos.

Finalmente, en el Capítulo IV propongo cambios a la Ley de Campeche, derivados del estudio comparativo y aceptando siempre que no se puede lograr una reforma total basada sólo en el estudio textual de ambas leyes sin la experiencia de su aplicación práctica en la Entidad.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

CAPITULO I

ANTECEDENTES EN EUROPA.

El ser humano, desde que aparece en la superficie de la tierra, busca tener presencia en el espacio y el tiempo; evolución y transformación lograda por su espíritu nato de convivencia. Solo en sociedad el hombre ha podido trascender su tiempo. Aristóteles, en una de sus expresiones mas famosas dice: "El hombre es un animal político" equivale a decir que esencialmente el hombre necesita de sus semejantes, que no se basta a sí mismo, que su ambiente natural de desarrollo lo constituye la sociedad, la polis, de la que depende en casi todas sus actividades.

El hombre dotado de inteligencia y voluntad "construye un mundo social diverso al de la naturaleza cuyas fuerzas lo dominan. Ese orden es el mundo de la cultura, resultado de un trabajo común, de sus luchas por la supervivencia, de un afán por alcanzar una vida justa, armónica y civilizada, protegida por los altos valores como la libertad, la justicia social, el derecho y las estructuras democráticas" (1) valores apreciados de muy distintas maneras a través del tiempo.

(1) SERRA ROJAS, Andrés "Ciencia Política" Editorial Porrúa, S.A. México 1986. pág. 33.

La comunicación es un elemento importante en este proceso socializante, que en sus inicios fué por medio de movimientos corporales; poco a poco surge la palabra oral, imitando sonidos propios de la naturaleza; en estos primeros tiempos de la civilización donde predominó la expresión oral que estaba al alcance de todos, era innecesaria la presencia de una persona encargada de los formalismos en los actos; lo que surgió en muchas culturas es el predominio de los sacerdotes identificados con la sabiduría y poder.

Buscando una mayor permanencia a sus actos, "para comunicarse a través de la distancia (cartas) y dejar constancia de acontecimientos (historia y contratos) que la sola expresión no logra" (2) nace la comunicación escrita. "La escritura viene a satisfacer necesidades innegables del espíritu humano desarrollado, tales como la seguridad en la comunicación jurídica, el orden y la tranquilidad" (3).

Es con el surgimiento de la escritura donde se pueden ubicar los antecedentes más remotos de la Institución del Notariado actual. Al surgir el documento escrito, se crea la necesidad de téc-

(2) (3) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, -- Bernardo "Historia de la Escritura en la Nueva España y del Notariado en México" Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición. México 1988. pág. XV.

nicos especializados en su redacción y - preparación; así surgen los primeros escribanos o llamados de muy distintos modos, en la cultura Asirio - Babilónica del año 2 900 a. c.; desarrollaron por medio de la cerámica, unas "tabli---llas" donde asentaba un escribano o Tup-sarru, los acontecimientos importantes - o actos con trascendencia jurídica; se - presume la necesidad de testigos y el - asentamiento del nombre del escribano en el documento así como su guarda.

En la mayoría de las culturas se -- presenta la correlación del documento escrito-notario (llamado de diversas maneras); importante es recordar lo dicho por Rafael Núñez Lagos: "En un principio fue el documento. No hay que olvidarlo. - El documento creó al notario, aunque hoy el notario haga al documento" (4).

Entre los hebreos encontramos al -- "scribae" de los que muchos autores presumen su Fe Pública, aunque no de propia autoridad sino derivada de la persona de quien el escriba dependía. Mas bien - eran expertos en caligrafía que poco a - poco desarrollaron y fueron teniendo mas conocimientos por lo que también daban - asesoria. Tenemos varios tipos de escribas: Escribas de la ley, del pueblo, del Estado y del Rey.

(4) NUÑEZ LAGOS, Rafael "Hechos y Dere--chos en el Documento Público" Madrid pág. 2.

Los Egipcios, desarrolladores de técnicas muy avanzadas en la elaboración de documentos escritos en papel papiro, conformaron la figura de escriba sacerdotal, muy semejante al de la cultura hebrea, y como encargados de la "correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto poniendo su sello" (5) por la necesidad de rodear de garantías a los contratantes en el auge comercial que tuvo esta cultura.

En Roma, los escribas eran llamados de diversas maneras, según a la corporación a la que pertenecían, como los tabelliones que "eran profesionales con carácter privado que se dedicaron a redactar y conservar testamentos e instrumenta (6); los Tabularii que participaban en el censo y fueron de los primeros funcionarios en iniciar el hábito de custodiar documentos de todo tipo, para que en su momento surtieran efecto; Los Notarii muy hábiles en la escritura, se les considera antecedentes de los taquígrafos al abreviar a medida que el orador dictaba o pronunciaba discursos.

Estas tres figuras, cabe señalar "no se confunden de modo alguno con los juristas, si bien podían llegar a conocer las leyes por razón de su oficio, --

- (5) CARRAL Y DE TERESA, Luis "Derecho Notarial y Derecho Registral" Editorial Porrúa S.A., Octava Edición. México 1984. pág. 65
- (6) GIMENEZ-ARNAU, Enrique "Introducción al Derecho Notarial" Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España 1944. pág. 61.

pues eran quienes las copiaban y conservaban. Conocían como copistas lo que escribían los autores; reproducían, no creaban. Por sus manos pasaba la administración pública en todos sus organismos y ramificaciones, pero fundamentalmente como pendolistas, y no puede encontrarse en los orígenes de la actividad documental o fijativa del tabellio romano una significación jurídica creativa o configurativa" (7).

José María Mustapich considera que "la historia de la Institución del Notariado es la evolución y cambio del documento privado a la categoría de documento público con la necesaria intervención jerarquizada de un oficial público"(8).

Para los siglos IV Y V de la era cristiana empiezan a surgir diferentes legislaciones que muchos autores consideran como el origen de la Fe Pública, por darle cierto valor probatoria a los documentos elaborados por estos personajes. Tenemos los "Textos de Constantino que en el año 317 regula la validez del documento y su impugnación por falsedad; Para el año 378 Valente Graciano y Valentiniano legislan sobre el mismo tema; Teodosio II avanza mucho en la redacción de los testamentos en el 439; también el Emperador León en el 472, vuelve a legis-

- (7) ALLENDE, Ignacio M. "la Institución Notarial y el Derecho" Editorial Abeledo-Perrot, Argentina 1969. pág. 26
 (8) MUSTAPICH, José María "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial" - EDIAR S.A. Editores, Argentina 1955. pág. 15

lar sobre el valor probatorio del documento realizado por el tabellio" (9).

El tabellio empieza a desarrollarse mucho debido a la necesidad jurídica de darle a los documentos autenticidad y firmeza, sobre hechos y actos jurídicos, de la deformación consecuencia del transcurso del tiempo y de la deshonestidad.

Justiniano, Emperador guerrero, arquitecto y sobre todo recordado como gran jurista que gobernó Constantinopla en el siglo VI de nuestra era, realizó una gran obra de compilación legislativa. Tenemos grandes obras como "El Código", "Las Cincuenta Decisiones", "El Digesto" y "Las Novelas" entre otras, que en su conjunto constituyen el Cuerpo de Derecho Justiniano: Corpus Juris Civilis.

En la obra de Justiniano, para la Institución del Notariado, la de mayor trascendencia es el documento y su vinculación con el notario, entonces taballio.

Así encontramos sus Novelas, que en la 44, enjuicia el absentismo notarial; en la Novela 45, reglamenta la actuación del Tabellio y se cimenta el origen legal del protocolo; Novela 48, forma raquerida para empezar las escrituras y los requisitos a ajustarse; Novela 73, Un punto muy

(9) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo ob cit pág. 2

importante, la Fe Testifical de los documentos; Novela 76, la relevancia probatoria de la escritura pública por la sola intervención del notario. Nos percatamos de la preocupación de darle veracidad al documento así como las exigencias de tipo práctico que encontramos; se exigía inscribir el nombre del Tabellio al principio de cada hoja, no se permiten partes en blanco para evitar falsedades, todo se guido; se exigen formulas para empezar y redactar los instrumentos mismos que podrían ser atacados ante los Tribunales; si se dudaba de su veracidad y de ser declarados nulos respondían ante la autoridad; se les reconocía una Plaza, fijada por la autoridad principal.

Cabe mencionar la idea de José Bono que "considera que en tiempos de Justiniano, no hacia Fe Pública lo hecho constar por el Tabellio" (10).

Existían en esta época varios funcionarios que deben ser mencionados como los Escribanos, los Archiveros, los Notarios de Hacienda, contemplados en el Digesto; y finalmente los Tabullarii, Scribii y Logographii del Código.

La existencia de diversos funcionarios se debe tal vez a que la función notarial era conocida, mas no se daba la

(10) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo ob cit pág. 2

conurrencia de todos sus elementos conocidos en la actualidad, en un solo funcionario: el notario.

El Tabellión, hombre de condición social inferior, gracias a su destreza en la escritura y sus conocimientos, logra ganar un elevado rango social, y "su intervención notarial no hace probados y auténticos los instrumentos: solo la insinuación judicial les da Fe Pública y fuerza probatoria. De donde el Notario, en aquella época es mas profesional que funcionario". (11)

La Edad Media, a partir del Siglo V según la clasificación cronológica de la historia, aunque no existe acuerdo respecto de una fecha determinada para su principio, siendo la más aceptada el "saqueo de Roma por Alarico (410), un suceso que, en efecto conmovió al mundo occidental; pero la entrada de este caudillo en Italia (401) y la Constitución del Imperio Bizantino con Arcadio unos años antes, -- ostentan títulos suficientes para servir de punto de partida". (12)

Epoca de grandes cambios y desarrollo del comercio a gran escala; surgen las Ferias Comerciales para concentrar productos de lugares lejanos, donde las transacciones mercantiles dan origen a los prime

(11) GIMENEZ-ARNAU, Enrique ob cit pág.65

(12) HERNANDEZ RUIZ, Santiago "El Correr de los Siglos" Fernández Editores -- S.A. de C. V. México 1985. TOMO I -- pág. 561.

ros Bancos, al nacimiento de las Sociedades Mercantiles y las grandes Compañías de Navegación, finalizando en el siglo XV en pleno desarrollo de los viajes descubridores de Cristobal Colón.

Las invasiones de los Bárbaros, mencionadas con anterioridad, no traen progreso alguno en el ámbito jurídico, sino una asimilación del Derecho Autóctono, aplicando de una manera consuetudinaria el Corpus Juris Civilis, por lo que en ellas no se ha encontrado hasta ahora, alguna aportación a la Institución del Notariado.

A dos siglos y medio de Justiniano, Carlo Magno, coronado Rey de los Francos por el Papa León II, legisló en "Las Capitulares", en la Primera parte del siglo IX, sobre el instrumento de los escribas, considerados como funcionarios públicos, para que tuviesen el mismo carácter, la misma fuerza y los mismos efectos que una sentencia inapelable. También ordenó instituir en cada lugar un notario nombrado por las Asambleas Provinciales y les exigió a los Obispos, Condes y Abates tener escribanos propios. Su legislación cimenta y difunde la Institución del Notariado; se pone en evidencia que en Francia existía el Notario Profesional Liberal, que configuraba el documento con fuerza probatoria especial.

Posteriormente, los Reyes Franceses no tocaron esta Institución, lo que acarreo muchos desordenes y abusos por parte de los notarios debido a su gran independencia, obligando a los Poderes Públicos emitir reglamentaciones como "Las Ordenanzas de Felipe el Hermoso" de Julio de 1304.

En la segunda parte del siglo IX en Italia aparece la Constitución CXV dictada por el Emperador León VI "El Filósofo", donde se regula las funciones del Tabulario, exigiéndole un conocimiento amplio de la Legislación Romana compilada por - Basilio Macedon, en la presentación de - un examen ante el Decano y los demas tabularios. Y otros requisitos no menos rigurosos de carácter moral, pues no podía serlo un hablador, imprudente, sino de buenas costumbres. Se establece la Colegiación Obligatoria y se estipula como número máximo de notarios 24 fijándolos en una plaza determinada e imponiéndoles aranceles.

Es entre los Siglos XII y XIII en - Bolonia donde la Notaría, como ciencia - del Derecho, adquiere jerarquía y características prominentes, teniendo como - uno de los principales exponentes de -

esta Escuela, a Rolandino Passageri nacido en 1207, Notario de Bolonia para 1237, Consultor de la Sociedad de Banqueros y de la Cancillería de la Comuna y sobre todo prestigiado profesor de la materia *Ars Notariae*. De la "Summa Artis Notariae"-una de sus obras consistente en un estudio de los contratos, testamentos y juicios- surge como comentario, de esta obra, "La Aurora", en la que Rolandino a modo de sentencia dice: "...en cualesquiera negocios humanos de cuya ordenación legal se ocupe el notario conviene advertir dos extremos, a saber: el *ius* y el *factum*; la cuestión de derecho y de hecho. En efecto el derecho lleva de la mano al conocimiento del arte notarial; el hecho a la facilidad en el negocio: - se engaña quien, sin estos dos recursos, pretenda conocer el arte notarial; de donde se deduce que han de armonizarse - en un buen notario" (13).

Otros manifestantes de la Escuela Boloñesa los encontramos en: Pedro de Ursula, que sustituye a Rolandino en la cátedra de *Ars Notariae*; Salatiel y Rainero de Perugia, catedráticos de la Universidad de Bolonia donde se enseñaba sistemáticamente la redacción de los contratos y actos jurídicos haciendo incapie, en todo postulante para notario, en las cualidades científicas, técnicas y morales que debían poseer.

(13) citado por ALLENDE, Ignacio ob cit pág. 23

En España, continuando la obra unificadora legislativa emprendida por su Padre Fernando III, Alfonso X "el Sabio", - gran codificador español, legisla en siete partidas sobre la Institución Notarial.

En el Fuero Real de 1255, nos menciona al escribano público, jurado, para que no se presten a confusión ni de margen para contiendas; reglamenta el mecanismo de nombramientos y su ubicación; de como hacer las notas de lo que ante ellos sucede, como se debe dar y signar, lo que se puede y debe poner en la misma y todos los requisitos para que tenga validez y - entre otras cosas, estipula como obligatorio el testamento ante escribano.

No pudiendose lograr la unidad legislativa deseada, se promulga el Código de las Siete Partidas en 1265, que nos introduce al uso de registro donde se guardan todas las notas del escribano; es el Rey, el facultado para nombrar a los fedatarios, siempre insistiendose mucho en las cualidades que deben reunir, ser buenos - conocedores del arte de la escritura, facultandolos para redactar y autenticar -- las cartas de la corte, sancionando severamente cualquier falta de lealtad ante esta encomienda. Con esta facultad encontramos entonces, la existencia de dos

clases de escribanos: Los de la casa del Rey, antecesores del notario eclesiástico y los de oficio, del cual nos dice Ignacio M. Allende: "El notario, profesional del derecho con funciones especialmente reglamentadas, y con facultad de inscribir documentos que autentiquen actos y hagan constar hechos jurídicos con especial fuerza probatoria es el notario de oficio o escribano público." (14)

Luis Carral y de Teresa (15) menciona como característica importante de estas legislaciones el reconocer la función instrumental como el interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos - que los escribanos tenían que procurar - conocer directamente a los otorgantes; - la intervención de tres testigos, como - mínimo en las cartas públicas; el llevar un registro o minutario por año, y al final debían poner su signo, debiendo conservar el registro; la redacción sin - abreviaturas y manuscrito por notario; - la reproducción de las cartas solo con - autorización del Alcalde; a la muerte, - el Alcalde recogía los archivos y los entregaba al sucesor. En resumen, "las cartas o instrumento solo acreditan lo - que se celebró, por lo que no pasan del género de actas. Impera la voluntad - de los otorgantes y es el escribano un - medio para acreditar pruebas".

(14) ALLENDE, Ignacio M. ob cit pág. 36.
 (15) ob cit pág. 70.

Otra legislación muy importante es la emitida por el Rey Alfonso XI llamada "Ordenamiento de Alcalá de Henares" de 1348, donde la ley única del título 16avo. de este ordenamiento establecía: "aquel que se hubiese obligado a algo, no podía aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar con otro" (16). En el título 19avo. del mismo ordenamiento se avanza mucho en el tema de los testamentos, exigiendo su redacción ante escribano público, la necesaria presencia de tres testigos a lo menos y esclarece los casos en que al morir una persona, parte de sus bienes esten considerados en testamento y otros no, dando el caso del interesado.

Así se fue conformando la Institución del Notariado, teniendo gran influencia las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567, y la Novísima Recopilación de Carlos IV en 1805. - Hasta que en el año de 1862 se expide en forma "Codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, regulando sistemáticamente al notario, a la función -

(16) CARRAL Y DE TERESA, Luis ob cit - -
pág. 17

notarial, al instrumento público y a la organización notarial". "El término notario, sustituye al de escribano dándole la categoría de funcionario y separando la actividad judicial de la notarial" - (17) y la exigencia de un examen de oposición.

En América Latina esta ley influyó de manera determinante, sobre todo en México, al aplicarse aún después de la Independencia.

Un caso interesante de mencionar, es Portugal, en el cual la Institución del Notariado no aparece hasta el siglo XIII "merced a las disposiciones de Alfonso II en 1211 y 1223 y más tarde, en el reinado de Don Denis, con las Ordenanzas de 1315 base de la legislación notarial portuguesa" (18). De la que nos dice Aurora de Castro: "El Notariado es la más tradicional Institución portuguesa, ya que transcurridos seis siglos, -- los notarios portugueses de hoy se parecen asombrosamente a los que hubo en los tiempos de Don Denis". (19)

Resumiendo, el consagrar al escriba no como funcionario público, el progreso en la conservación del protocolo, el cam bio de la scheda o minuta en un instrumento matriz, la tendencia a organizarse

(17) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernar do ob cit pág. 8

(18)(19) GIMENEZ ARNAU, Enrique. ob cit pág. 72

corporativamente, entre otras, marcan al final de la Edad Media la consolidación de la función Notarial.

Consolidación que no es del todo perfecta, continúa un largo período de maduración de esta Institución, que va de fines del siglo XIII a finales del siglo -- XVIII, que Gimenez Arnau lo identifica como un período de luchas donde muchos funcionarios pretenden atribuirse funciones notariales debido a la multiplicidad de escribanos (especialmente los notarios eclesiásticos); lucha de competencias, de enajenación de oficios; lucha por la unificación de la función y de la obtención de la categoría de funcionario público; y por la integración total para que se atribuya a los notarios toda la actividad jurídica extrajudicial.

En esta época sobresale la "Constitución Imperial" emitida en 1512 por Maximiliano I Emperador de Austria. Donde nos percatamos de su gran interés por establecer la honorabilidad de esta función por considerarla primordial para el mantenimiento de la justicia y la paz.

En este ordenamiento se faculta al Príncipe como la autoridad para nombrar a los notarios, por lo que no pueden renunciar a su ministerio sin su consentimiento; exige requisitos de lealtad, cono

cimientos jurídicos y una intachable conducta. En lo concerniente al documento exige que se asiente el año, nombre del Príncipe, mes, día, hora y lugar; detallar cuidadosamente el acto o hecho, -- leerlo ante las partes, asentar estos actos en su protocolo y prohibía terminantemente que cualquiera de estos actos -- los realizara persona distinta al notario.

Fue una excelente legislación para su época, por lo que su vigencia con determinadas adiciones y modificaciones -- continuó hasta 1806 con la disolución -- del Imperio que dió origen a muchas legislaciones independientes, no logrando su codificación unitaria hasta el 13 de febrero de 1937; con el Reglamento -- del Imperio en materia Notarial con carácter federal.

"Las verdaderas revoluciones son resultado de largos procesos de incubación que se desarrollan irreversiblemente en el seno de una sociedad." (20) "Al advenimiento de nuevos principios políticos a partir de los últimos años del siglo -- XVIII, corresponde una reforma fundamental de todas las instituciones orgánicas y jurídicas de un país" (21). En Francia, la descomposición de la monarquía, la ruina de la hacienda, el movimiento --

(20) HERNANDEZ RUIZ, Santiago ob cit pág. 1126.

(21) GIMENEZ-ARNAU, Enrique ob cit pág.90

intelectual y la descomposición social, son consideradas como causas de la Revolución que se inicia el 14 de julio de 1789 con la Toma de la Bastilla. En el transcurso de esta Revolución, la idea de libertad fue transferida de los individuos a las naciones, y el derecho de estas a regir sus propios destinos fue probablemente la idea más fecunda en hechos históricos del siglo XIX.

Es interesante considerar que a pesar de la desaparición de los "Estados Generales" -La nobleza, el clero y el estado llano- la Institución del Notariado no es suprimida, pero se ve influenciada por el movimiento de codificación que se inicia con el Código de Napoleón, cuando en el año 1803 surge la ley del Notariado conocida por Ley del 25 Ventoso del año 11. Inicia definiendo al notario "como un funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y de los demás actos extrajudiciales". (22) Además de la calidad de funcionario público dada al notario, su aportación histórica, entre otras cosas, es que el nombramiento de notario es real y vitalicio; establece el requisito de una práctica ininterrumpida de 6 años; en cuanto a la seguridad, exige la transcripción del título de propiedad que acredite el derecho del enajenante; le

(22) citado por BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan "Derecho Notarial". Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición. México 1984. pág. 54

da poder de vigilancia y disciplinario - al Colegio de Notarios sobre sus agremiados.

Nos dice Gimenez-Arnau con mucho acierto, que la ley del Ventoso es la primera que lleva al campo del notariado las consecuencias de la revolución política; aunado a las repercusiones del Código de Napoleón, entendemos el por qué de su influencia en tantas leyes en todo el mundo. "Hoy, la mayoría de los países en reformas posteriores han superado y mejorado considerablemente a su modelo. Pero eso no quita para que haya que señalar, como fenómeno histórico de trascental importancia en la historia del Notariado la Ley de 1803, que pone fin a una etapa y da comienzo a otra nueva". (23)

Hemos analizado como fueron evolucionando en diferentes partes y épocas los elementos que en la actualidad convergen en la Institución del Notariado Latino, mas cabe recordar que el derecho como ciencia social, se desarrolla en un medio poco favorable a la precisión, por lo que la profesión del Notario se ejerce en forma diversa según el país de que se trate y con mayor diferenciación entre aquellos donde se aplica el Derecho Latino y los países con Derecho de origen Anglosajón y más aún en los países comunistas.

(23) GIMENEZ-ARNAU, Enrique op cit pág. - 91.

Existen varios criterios de clasificación de los diferentes Sistemas Notariales. Considerando la función notarial o carácter de la actuación, lo que ella suponga y la trascendencia jurídica que tenga, pueden establecerse grupos perfectamente deslindados. (24)

Basándonos en este criterio encontramos al Notario Privado que actuando sin subordinación al estado, no lo representa y por ello produce un documento privado; y el Notario Público, que representa al estado, al estar investido por este, de la capacidad de dar fe, produciendo un documento público.

Otros autores (25) como Bellver Cano, distingue al Notariado de Profesionales libres, al Notariado de Profesionales Públicos, al de Profesionales Funcionarios, al Notariado de Funcionarios Judiciales y al Notariado de Funcionarios Administrativos. Y así encontramos otros que dividen en tres o cuatro Sistemas Notariales.

Siguiendo el primer criterio, encontramos al Sistema Anglosajón representado principalmente por Inglaterra y Estados Unidos, donde la costumbre, la eficiencia normativa de la jurisprudencia y el "especial sistema contractual basa-

- (24) Criterio sustentado por Enrique Gimenez-Arnau y Luis Carral y de Terrasa.
 (25) citado por GIMENEZ-ARNAU, Enrique - ob cit pág. 93.

do no en un criterio formal -o su contrario consensual- sino causalista, ya - que es la existencia de la consideración la que da fuerza obligatoria a los contratos" (26), han logrado una excepcional duración en el tiempo de sus leyes, - encontrándonos con el Notario Inglés de tipo profesional, cuya función esta - circunscrita a restringidísimos límites; no tiene carácter de funcionario, aunque el estado señale las condiciones para el desempeño de su función; se le exige un aprendizaje en una notaria y se le - nombra por medio de juramento presentado ante un Tribunal Especial.

En Inglaterra encontramos a los Notarios Generales de Distrito y los de - Ciudad, existiendo algunas Sociedades de Escribanos, aún cuando la colegiación no es obligatoria.

El Notario es un técnico en la redacción de los contratos, pero su intervención no lo hace solemne, ni siquiera auténtico, la veracidad o autenticidad - se refiere solamente a las firmas del - documento; los Tribunales pueden dejar - de acordar valor a los documentos notariales, y de impugnarse, admiten prueba - en contrario exigiéndose la declaración del Notario. Su competencia no es de carácter exclusivo pues en actos en los

(26) citado por GIMENEZ-ARNAU, Enrique - ob cit pág. 93.

que interviene, muchas veces son realizados por otros funcionarios.

Es en relación al Derecho Internacional donde tienen jurisdicción exclusiva, como en materia de protestos de letras, y en la autenticación o legalización de firma de documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

Así llegamos a la necesidad de un proceso jurídico o de la actuación de un juez para demostrar el valor formal de un acuerdo jurídico, donde también se logra por la actuación de un Notario, pero limitado sólo a la garantía de autenticidad de las firmas.

En Estados Unidos, aun en las regiones influenciadas tanto por su origen español como francés, aparece vigente el Sistema Anglosajón del notariado. Encontramos la exigencia de la ciudadanía, mayoría de edad, residencia y recta conducta moral avalada por determinando juez. Las funciones notariales son de comprobación y certificación de las firmas. La eficacia del documento Privado esta supeditado a su autenticidad por dos medios llamados de reconocimiento y de prueba. En el primero, las partes reconocen que firmaron y aceptan el contenido del documento, acto realizado ante muy diver-

sos personajes, entre ellos el notario. El medio de prueba consiste en la certificación que hace un notario de la declaración probatoria que hace un testigo jurado, exhibiendo un documento ante él redactado y firmado.

Como características principales que encontramos en este sistema es al notario como profesional privado, libre, donde el "instrumento es un principio de prueba que ha de ser convalidado judicialmente para gozar autenticidad". (27)

Muchos autores encuentran en el Notariado Germano un Sistema Intermedio, ya que no es uniforme, al estar cada Estado facultado para determinar la competencia y organización de esta función. Así, en los estados de Baden, Wurtemberg y Hamburgo está vigente un Sistema denominado Notariado Judicial, siendo lo mas diferenciado del tipo Latino, donde el Notario Juez depende, aun en el nombramiento, del poder jurisdiccional; es el instrumento público una resolución judicial, erga omnes y firme, necesaria para la eficacia de los actos jurídicos ordenada por la ley. (28)

Dentro de su competencia judicial, está a su cargo el "Registro de la Propiedad como jueces registradores; inter-

(27) MUSTAPICH, José María ob cit pág. - 68.

(28) MUSTAPICH, José María ob cit pág. - 68.

vienen en testamentarias, en la ejecu-
 ción de sentencias y en la administra-
 ción judicial de bienes" (29); intervie-
 nen otras veces como notarios libres en
 actos privados, "pero obligados a dar fe
 del conocimiento de las partes y de la -
 legalidad interna del acto. Son retri-
 buidos por el Estado. (30)

En la Rusia "precomunista, en su or-
 ganización y significación responde la -
 Institución Notarial al tipo Latino. -
 La Revolución, al abolir la propiedad -
 privada paralizó de hecho y de derecho -
 todas las funciones notariales". (31)

Este Sistema Notarial, llamado de -
 tipo Administrativo, ayuda al Poder Eje-
 cutivo, encontrando al Notario del Pueblo
 que "es como un Magistrado Fedadatio, en
 cargado de la jurisdicción matrimonial y
 de la asesoría jurídica (abogado Popular)
 de todos los ciudadanos". (32)

Su función es muy variada, así lo -
 encontramos redactando documentos entre
 particulares, del Estado y organizacio-
 nes sociales de toda índole, también au-
 torizan embargos y los ejecutan.

Finalmente encontramos al Notariado
 Público, donde se discute mucho la atri-
 bución de su denominación como Sistema -

(29)(30) CARRAL Y DE TERESA, Luis ob cit
 pág. 94

(31) Citado por ALLENDE Ignacio M. ob cit
 Pág. 83

(32) CARRAL Y DE TERESA, Luis ob cit pág.
 91.

de tipo Francés o Latino (por la difusión que ha alcanzado en los países de este origen).

Aunque es el grupo más extenso y difundido, lo trataremos someramente, ya que cada país lo ha ido amoldando a sus circunstancias sociales y políticas, y será discutido más profundamente al hacer el análisis comparativo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y la Ley del Notariado del Estado de Campeche.

En la sexta sesión plenaria del Primer Congreso Internacional del Notariado se aprobó la siguiente aseveración: "El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de ellos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos". (33)

Tratando de resumir los caracteres del grupo se puede señalar: "En cuanto al que desempeña, actúa como funcionario y a la vez como profesional del derecho. En cuanto a su actuación: el documento -

Público intervenido por un Notario tiene una triple finalidad: construye (jurídicamente hablando), solemniza y autentifica. En cuanto a su competencia: abarca en el orden teórico, toda la esfera extrajudicial, comprendiendo en ella las actuaciones de la llamada jurisdicción voluntaria. Y en cuanto a la organización: aunque apoyada en una base corporativa, está sometida a la autoridad del Estado, a través de órganos administrativos de la administración central". (34)

De donde se desprende la fundación el 2 de octubre de 1948 de la "Unión Internacional del Notariado Latino" que a la fecha ha realizado XVII Congresos Internacionales integrándose por 35 Estados: "Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá (Quebec), Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, El Salvador, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Holanda, Honduras, Italia, Japón, Louisiana (E.E.U.U.), Luxemburgo, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, Rep. Dominicana, San Marino, Suiza, Turquía, Uruguay, y Vaticano". (35)

(34) GIMENEZ ARNAU, Enrique ob cit. pág. 96.

(35) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Etica Notarial, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición, México - 1986 pág. 71

ANTECEDENTES EN AMERICA

El Siglo XV es de extraordinaria intensidad histórica, a pesar de sus incansantes contiendas políticas y religiosas donde la cultura se ilumina en occidente, con el prodigioso movimiento artístico y literario del Renacimiento. En Portugal, Enrique el Navegante, da principio a la obra de expansión geográfica más trascendental de nuestra historia, que culmina en 1492 con el descubrimiento de América por Cristóbal Colón, a cargo de España, casi totalmente unida por el matrimonio de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, los Reyes Católicos.

Hoy, a cuatro años de festejarse el Quinto Centenario del Descubrimiento de América, insistimos en la importancia de la Institución del Notariado en estos acontecimientos.

Rodrigo de Escobedo, Escribano del Consulado del Mar, era un distinguido miembro en la expedición de Cristóbal Colón. Su función era importantísima al dar fe de todos los hechos importantes llevando un diario de la expedición. Fue an

te él, la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla de Guanahani.

La Institución del Notariado estuvo presente también al lado de los conquistadores donde alcanzó mayor importancia con Hernán Cortés en México por haber trabajado, tanto en España como en las nuevas -- tierras conquistadas como ayudante de Escribano y posteriormente como titular de la misma. Los Escribanos dejaban "constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los -- asuntos tratados en los cabildos y de -- otros hechos relevantes para la historia de esta época". (36)

C U B A

Como primer antecedente en América -- analizaremos Cuba, donde Hernán Cortés -- ejerció esta función por mucho tiempo. Una actuación importante del notariado -- fue "la protocolización del nombramiento de Hernán Cortés como Capitán de la expedición que lo llevara a conquistar México, asentada ante el Escribano Alonso de Escalante por escritura otorgada el 23 de Octubre de 1518." (37)

En Cuba regían las leyes Españolas -- antiguas, estudiadas en el inciso ante---

(36) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo ob cit pag. 12

(37) ibidem pag. 36

rior. El 3 de marzo de 1873 da inicio en España la unificación del Derecho Notarial, reorganizándose e influyendo directamente en Cuba, donde se ordena a los Notarios de Ultramar con residencia fija, llamados de Indias, a llevar Protocolo -- propio de todos los actos y contratos extrajudiciales que autorizacen y gozarían de todas las facultades concebidas por la Ley Española del 28 de mayo de 1862.

José María Mengual y Mengual nombra a este período "Bajo la denominación Española" durante la cual surgen una serie de disposiciones dictadas para dignificar esta Institución y procurar la honrada actuación de sus funcionarios. Se ordena la inmediata aplicación de las reformas Españolas. Se prepara la demarcación notarial, se califican los oficios enajenados de la Fé Pública y se declara el derecho a la indemnización; se forman los aranceles notariales; se establece la revisión de títulos; se regula la formación y la manera de redactar los protocolos. Tratando de evitar todos los problemas vividos en España con la enajenación de oficios, se regula en Cuba la provisión de Notarías, la sustitución de los mismos y la manera de adquirir categorías.

Este mismo autor nos habla de otro período: Del Gobierno Militar de los Estados Unidos; en él se dictaron muchas disposiciones sobre la materia, dando ma-

yor importancia a los problemas de comuni-
cación. En 1899 se autoriza a los No-
 tarios para hacer las traducciones que --
 fuesen necesarias en el ejercicio de su --
 profesión, del Inglés al Español y vice--
 versa. Se regula la manera de prestar --
 fianza los notarios y, se les ordena remi-
 tir diariamente a la Sección de los Regis-
 tros y del Notariado, un Índice de las eg-
crituras autorizadas; se les faculta pa-
 ra autorizar toda clase de documentos o --
 actos extrajudiciales que hubiesen de --
 otorgarse de acuerdo con las leyes extran-
geras. Y entre 1900 a 1902 surgen va--
 rias disposiciones donde se atribuyen fa-
 cultades notariales aunque limitadas al --
 caso de autorizar fianzas de empleados y
 contratistas de la administración, a los
 Alcaldes de Barrio y a los Jueces Municipi-
 pales, en los lugares en que no hubiese --
 Notario Público.

Durante el Periodo de la Consolida--
 ción total de su Independencia, se suce--
 dieron una serie de disposiciones encami-
 nadas a acomodar el estado social y jurí-
 dico de la Isla. En el ámbito Notarial
 surgen varias reglamentaciones; se regula
 sobre la custodia de los Protocolos, el --
 nombramiento de los notarios, quienes debían
 presentar su título ante la Junta Directi-
 va del Colegio de Notarios, dándoles un --
 plazo de treinta días. Se les impone a
 los Agentes Diplomáticos y Consulares las
 mismas obligaciones que a los Notarios --

respecto del registro general de actos de última voluntad; se regula el impuesto -- del timbre. No es objeto de este trabajo enumerar todas las reformas que se fueron presentando, pero es importante mencionar que todas estas reglamentaciones dispersas, culminaron con la promulgación del Código Notarial del 20 de Febrero de 1929. buscando la "coordinación sistemática que encause con un criterio básico, la diversidad de reglamentos, reales órdenes, reales decretos, instrucciones, órdenes militares y decretos presidenciales dictados en un periodo no menor de cincuenta años, y que armonice igualmente esa legislación con preceptos contenidos en cuerpos legales, como las Leyes Hipotecarias y Procesal Civil y los Códigos Civil y Electoral, llevando todo ello a lo que pudiéramos decir, con propiedad a su domicilio legal, o sea el Código Notarial" (38).

Dicho Código se compone de 300 artículos, una disposición final y otra general, distribuidos en títulos y capítulos.

En su artículo primero define al Notario como el "funcionario Público autorizado para dar fé, conforme a las leyes de los contratos, hechos y demás actos extrajudiciales en que intervenga por razón de su cargo, para formalizar y autenticar -- los documentos en que conste, para custodiar y conservar en depósito los protestos y libros pertenecientes a la Notaría de --

(38) MENGUAL Y MENGUAL, José María "Elementos del Derecho Notarial" Librería Bosch. España 1932. Pag. 540

su cargo y para expedir las copias y testimonios correspondientes." (38 Bis)

En el artículo décimosegundo se enumeran los requisitos para ser Notario, -- donde sobresalen el ser Cubano por nacimiento o naturalizado, con diez años por lo menos de residencia en la República, -- mayor de edad (21 años), la mujer casada necesita autorización del esposo; ser -- abogado o poseer título universitario de Notario y demás requisitos para garantizar la calidad moral del Notario.

El Notario antes de obtener su título constituirá una fianza como garantía -- para el ejercicio del cargo, la que prestarán dentro del término de sesenta días a contar desde la publicación de su nom-- bramiento en la Gaceta Oficial.

El título es expedido por el Presi-- dente de la República, siempre que se haya cumplido con los requisitos antes mencionados. La toma de posesión debe solicitarse por escrito, ante la Junta Directiva del Colegio Notarial, presentar el título y satisfacer una cuota de inscripción. Así, en Sesión Pública, ante la Junta Directiva, el Notario estampará en el libro que para ello se lleva, la firma, rúbrica y -- signo, lo mismo se repetirá en la Secretaría de Justicia previa autorización.

Otra característica de este Código es considerar el ejercicio del cargo de Notario incompatible con cualquier cargo que lleve anexa jurisdicción, con cualquier empleo público que implique subordinación a la jurisdicción de cualquier autoridad o funcionario y con los cargos que le obliguen a trasladarse fuera del lugar de residencia de la notaría que sigva.

Estas son unas de las características más importantes de este Código, con lo que vemos claramente como la influencia Española se desarrolla y va poco a poco adecuándose a las características de cada lugar. Este Código encajaría perfectamente en el Sistema de tipo Latino, mas cabe señalar que en la actualidad Cuba no pertenece a la Unión Internacional del Notariado Latino. A partir de la Revolución Cubana, comandada por Fidel Castro, en los últimos treinta años se declaró un Estado Marxista-Leninista, donde suponemos la existencia de un Notariado de tipo administrativo similar al Soviético.

N I C A R A G U A

República con un profundo sentimiento revolucionario, que se refleja en todos los ámbitos de su desarrollo, refle-

jando muy claro este sentimiento de cambio en su riqueza legislativa, siendo además uno de los más fieles seguidores del modelo español.

En materia Notarial es interesante seguir la evolución de estos dos elementos, el cambio, más la tradición española, encontrando en la Ley del 7 de noviembre de 1905, que conteniendo 75 artículos, está íntimamente relacionada con la Ley Fundamental de Instrucción Pública, la Orgánica de los Tribunales, los Tratados Internacionales, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles.

Se define en la presente ley a la -- Institución del Notariado, en su artículo segundo como "La Institución en que las leyes depositan la Fe Pública paragarantía, seguridad y perpetua constancia de los -- contratos y disposiciones entre vivos y -- por causa de muerte". (39)

Del Notario dice: "Son Ministros de Fe Pública encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgan y de practicar las demás diligencias que la ley -- les encomienda". (39 Bis)

Una de las características más importantes de esta Institución es la falta de

(39) Idem pag. 655
 (39 Bis) Ibidem pag. 655

independencia y autonomía, por lo que no - existe la limitación de la función por razón del territorio, de las personas y del acto, por lo que el Notario podrá autorizar toda clase de actos o de contratos, - fuera de su oficina y aún fuera de su domicilio, en cualquier punto de la República. Como también lo podrán hacer aún - en país extranjero siempre y cuando surta efectos en Nicaragua y celebrado por Nicaragüenses.

Otra causa de esta característica es la atribución de la función Notarial a - - otros funcionarios como los Jueces de Distrito, los Locales y los Agentes Diplomáticos y Consulares.

Dentro de los requisitos para ejercer la función notarial encontramos la mayoría de edad, a los 21 años; tener un Título Académico; demostrar su honradez ante la Corte Suprema de Justicia quien - dará su consentimiento.

Es interesante mencionar la posibilidad de ejercer esta función por Notarios Extranjeros, siempre y cuando constituyan una fianza en escritura pública para garantizar la entrega de los protocolos en el Registro de la Propiedad.

Se obliga a todos los Notarios el - uso de un Registro o Protocolo donde asen-

tarán todo lo que ante ellos se presente como las escrituras, actas e instrumentos, en los que se prohíbe el uso de abreviaturas, poniendo todas las letras de los nombres de las personas o pueblos. Deberán dar a las partes copia de las escrituras que autoricen a más tardar dentro de tres días de haberse extendido. Estarán bajo su cuidado y responsabilidad los protocolos estando obligados a depositarlos en sus correspondientes Juzgados, cuando salgan del país. Tienen que numerar los protocolos, llevar un índice de las escrituras y documentos contenidos en el mismo, mencionando a los otorgantes, el objeto de la escritura, folio y fecha de otorgamiento. Así cada año lo presentarán en los primeros quince días ante la Corte Suprema de Justicia.

Se prohíbe extender documentos públicos en otro idioma que no sea el castellano, ni agregar al protocolo documentos extendidos en idioma extranjero.

Consideramos todas estas características como lo más trascendental de los antecedentes de este país; recordemos que en la actualidad se está viviendo otra revolución, que se inició con el derrocamiento del Dictador Anastasio Somoza en 1979, llevando cambios a todas las esferas de esta sociedad, constatándolo con la promulgación, de una nueva Constitu--

ción en 1988, que considera al Poder Electoral como un poder al lado del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, donde se le da mayor relevancia al concepto de Fe Pública y a los funcionarios en los que se delega.

B R A S I L

Colonizado por los Portugueses, en más de una ocasión fue motivo de discordia con los Españoles, desde los primeros días de los grandes descubrimientos.

En materia Notarial, es interesante saber que fue hasta el año de 1885 cuando empezaron a regir las Ordenanzas Portuguesas; antes se veían envueltos en una mezcla de disposiciones Españolas modificadas por exigencias sociales y por necesidades del lugar y tiempo, que fueron muchas veces promulgadas por el Poder Ejecutivo y otras por el Legislativo. Eran innumerables las disposiciones al respecto, creando una situación de permanente duda acerca del derecho vigente, en atención a ser grandes las contradicciones -- anotadas en tan variadas y confusas legislaciones. Por lo mismo se promulgó el 28 de abril de 1885 un Rescripto sobre la consolidación de Leyes Judiciales, en donde se mencionan las atribuciones que constituirían la profesión Notarial en el Brasil, del modo de ejercerla, de las condiciones personales de los Notarios y de las correspondientes penas disciplinarias.

Con la República, cada Estado estaba facultado para legislar acerca de la organización, número y nombramiento de los empleados judiciales, en cuya categoría se encontraban los Notarios. En virtud de esto, el Poder Ejecutivo nombra a los funcionarios Federales previo examen y curso.

Mas lo cierto es que hasta un año -- después de proclamada la Independencia de Brasil, comenzó La Institución del Notariado a regirse por las Ordenanzas Portuguezas. Mencionaré algunas características de las diversas regulaciones que estuvieron vigentes hasta antes de la independencia dentro de los años de 1827 a 1885.

En un Rescripto del 13 de Septiembre de 1827 se establecía que donde residía un solo notario no había necesidad de demarcación. Al lado de cada Juez Superior había un empleado llamado Distribuidor que repartía los negocios a los Tribunales y a los Notarios del respectivo distrito. El Notario sólo podía autorizar documentos que le correspondían en el reparto.

Así sucesivamente fueron apareciendo muchas regulaciones como una que declara vitalicio el cargo de Notario. En otro, se facultaba a los Escribanos Judiciales,

para actuar como Notarios donde no los --
había. En 1830 se le otorga a los Jue-
ces facultad de nombrar provisionalmente
Notarios por fallecimiento de uno de los
que desempeñaban el cargo. Posterior--
mente a estos mismos funcionarios se les
delega la función de examinar e inspec-
cionar los libros de los Notarios, a fin
de comprobar si se observan y cumplen las
formalidades legales. Se regula la --
creación y designación de los Notarios --
considerando incompatible el cargo con el
de Regidor de Ayuntamiento. Se le impo-
ne a los Notarios la obligación de presen-
tar ante los Jueces y cuando ellos lo dis-
pongan, sus libros de la Notaría para --
practicar el examen de inspección. Es
en el año de 1851, cuando influenciado --
por las ideas del Federalismo que existe
en la actualidad, se faculta a los gobier-
nos de cada estado nombrar a los Notarios,
dándoles seis meses de plazo para consti-
tuir la fianza. El 24 de septiembre de
1864 se confía a los Ayuntamientos la guar-
da y custodia de los Registros Hipoteca--
rios Generales. Se dan reglas para la
toma de posesión. Se faculta a las pa-
tes, indicarle al distribuidor el Notario
que prefieren. En 1874 se exige al No-
tario que de puño y letra autorice las es-
crituras de donación mortis causa y los -
testamentos. Se crean aranceles a los
Notarios.

Esta conjugación de la influencia -- Portuguesa y Española en la Legislación - Notarial Brasileña lo hace ser un tipo importante en América, siendo el Notario de este país un miembro distinguido de la -- Unión Internacional del Notariado Latino.

Q U E B E C , C A N A D A

Considero importante analizar la Provincia Canadiense de Quebec, al advertir, que en general y por cuanto afecta a su - Derecho Privado, éste se halla muy in----fluenciado por el derecho Francés, como - observaremos en la misma definición de Notario; pero también se ha visto grande--mente determinado por el Derecho Inglés, optando por éste último en su organiza--ción política.

Recordemos que Canadá fue descubier--to por Inglaterra en 1497, pero en 1534, Jacobo Cartier, entrando por el Río San - Lorenzo se posesionó del país en el nom--bre de los Reyes de Francia, sucediéndose una serie de hechos, donde se disputa la legitimidad de la autoridad tanto France--sa como Inglesa, ganando finalmente esta última. Encontramos aún en la actuali--dad grandes grupos separatistas en esta - Provincia, como el Partido Quebecuais que lucha por el predominio de la cultura - - francesa.

En cuanto a la materia objeto de este estudio encontramos que finalmente el 30 de marzo de 1883, el Parlamento Canadiense reformó diversas disposiciones concernientes al Notariado, agrupándolas en una sola con el nombre de Código del Notario. Que en la actualidad conserva su esencia original a pesar de haber sufrido pequeñas reformas.

Este Código contiene 364 artículos, - dividido en cuatro partes y varios capítulos y secciones. En la parte primera, - encontramos a los Notarios y documentos notariales, la segunda, del régimen del Notariado, la tercera, de la disciplina Notarial y la cuarta, de las disposiciones transitorias y finales.

Se define al Notario en este Código como al "funcionario u oficial público cuya principal misión es la de redactar y autorizar los actos y contratos a los que las partes deben o quieren darles el carácter de autenticidad con fuerza de autoridad pública, para asegurar la fecha, - conservarlos en depósito y expedir copias y extractos. En su virtud se les permite también actuar en los procedimientos señalados en la parte tercera del Código de Procedimientos y cumplir y ejecutar, - en nombre de los requirentes, todos los requisitos señalados en dicho procedimiento." (40)

(40) Ibidem pag. 480

Entre otras características importantes encontramos su obligación a guardar - el secreto profesional; su jurisdicción - se extiende a toda la Provincia de Quebec y su nombramiento es vitalicio, hallándose su actividad protegida y regulada por esta ley. Esta función no es compatible con el desempeño de cargos públicos, puestos de representación, empleados del Municipio, Diputados Municipales, Registradores, Abogados ni Medicos. Si se dedicaran a cualquier otra profesión se ven obligados a entregar su archivo. Una vez terminado el ejercicio de esos -- cargos, pueden reingresar en el Notariado poniéndolo en conocimiento de cualquier - Secretario de la Cámara Notarial.

En la segunda parte de este Código, se reglamenta el Régimen Notarial, teniendo en el Capítulo primero la existencia - de una Cámara Notarial para toda la Pro-- vincia de Quebec, a la cual le están concedidos todos los privilegios otorgados por la ley a las corporaciones jurídic-- cas.

En el Capítulo tercero de la Segunda Parte encontramos los requisitos para ser admitido en una primera etapa, al estudio del Notariado, exigiéndose entre otras co-- sas, la ciudadanía Inglesa, varón, haber realizado un curso completo de estudios - clásicos y científicos en Inglés y Fran--

cés en un Centro Oficial de la Provincia, y después de pagar las cuotas requeridas presentará dos exámenes, uno escrito y otro oral, ante la Cámara para demostrar sus conocimientos.

Posteriormente, para poder ejercer - como Notario deberá presentar otro examen Público, escrito y oral, teniendo lugar - en la Cámara, habiendo cumplido con una - práctica continua de cinco años en un Despacho de Notario y registrándose como pasante. Este examen versa sobre derecho, práctica notarial y redacción de documentos notariales, sin que pueda admitirse - de nuevo si ha sido suspendido tres veces.

Ya obtenido el título de Notario, -- prestará juramento de fidelidad a las Instituciones de un desempeño fiel y honrado, ante un Juez de la Corte Superior. Deberá constituir una fianza, registrar su nombramiento, lugar donde fija su residencia e inscribir la firma que adopta para autorizar los documentos.

Sin hacer muy extenso este análisis histórico entendemos que la Provincia de Quebec pertenezca a la Unión Internacio--nal del Notariado Latino, cuando el resto de las provincias de Canadá se ven regi--das por el Commonwealth Británico, adop--tando un Sistema Notarial de tipo Anglosalón.

ANTECEDENTES EN MEXICO

En México se vive una lucha constante por encontrar un punto de Identidad Nacional, que muchos lo buscan en nuestro pasado precolonial, cuando otros creen también encontrarlo en la cultura de los conquistadores o en cualquier otro pueblo extranjero. El solo hecho de aproximarse el Quinto Centenario del Descubrimiento de América, trae recuerdos no muy gratos para muchos, esperanzadores para otros. Considero nuestra cultura como una fusión de culturas, a la que hemos ido dando nuestro propio sello con el transcurso del tiempo. No encuentro mejor ejemplo para explicar este sentimiento que el desarrollo de nuestras Instituciones Jurídicas; como dijera Mostesquieu: "es necesario esclarecer la historia por las leyes y las leyes por la historia".

Son pocos los casos en que una institución prehispánica sobreviviera a los largos siglos de la Colonia. Raúl Carranca y Trujillo nos dice con acierto que "aún descubiertas ciertas analogías entre las instituciones del pasado y las contemporáneas, habrá que investigar con no poca desconfianza si entre unas y otras hay verdadera filiación o tan sólo

la analogía que en las instituciones resulta por la uniformidad del espíritu humano, y por la semejanza de las condiciones o estados sociales en que aquéllas se desenvuelven". (41)

Son los valores inherentes al espíritu humano en cada sociedad los que mayor trascendencia tienen en el tiempo y a los que hay que remitirse siempre que se quiera entender un ordenamiento jurídico de cualquier lugar y época.

En el Pueblo Azteca encontramos un antecedente similar al del Pueblo Egipcio y Hebreo, llamado tlacuilo, hábil en el arte de la escritura, que participaba en los juicios, donde debía hacerse una relación de los hechos, por medio de pinturas o jeroglíficos asentándose en los libros hechos de corteza de amate, la demanda o acusación, las declaraciones de los testigos y las sentencias que se dictaran. Otra participación interesante en los mismos, es la del Tepantlatoani que asesoraba a las partes en sus alegatos y muchas veces actuaba en nombre de ellos.

Para el Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, era el "Tlacuilo el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de signos

(41) "La Organización de los Antiguos Mexicanos". Ediciones Botas. México 1966. pp. 16 y 17.

ideográficos y pinturas, con los que -- guardaba memoria de ellos de una manera creible". (42) Con el nombre del Tlacuilo se designaba tanto a los pintores como los escritores, llamándose códices a estos libros para distinguirlos de los realizados en imprenta. En ellos se anotaban los tributos e impuestos -- que debían pagar, las costumbres, que eran fuentes del derecho y la religión.

Se cree a razón de quinientos, los códices realizados por estos personajes, conservándose muy pocos de ellos. Aunque no siendo el motivo de este estudio, es importante mencionar el planteamiento que nos hace el Lic. Pérez Fernández del Castillo sobre quienes fueron responsables de la destrucción de los códices de la Gran Tenochtitlan, ¿los conquistadores, los misioneros o los propios indígenas?

Ya citamos anteriormente la importancia de esta institución durante la conquista y el singular alcance que le imprimió Hernán Cortés. Se presume que fue en México la primera actuación de un escribano, al requerirse la paz a los indígenas del Río Grijalva, por medio de Diego Godoy, Escribano del Rey y traducido por Jerónimo de Aguilar; requerimiento que fué rechazado, razón --

(42) ob cit pp. 19 y 20

por la cual fueron dispersados y desalojados de sus tierras, que tomó Hernán Cortés en posesión ante dicho escribano.

Así llegamos a la fundación de la Ciudad de México, constando en acta, de la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, de las que dió fe Francisco de Orduna, escribano del Ayuntamiento.

Nos dice el Lic. Pérez Fernández del Castillo: "entre los grandes beneficios que se obtienen con el documento y la posibilidad de su reproducción, lo que da certeza jurídica, respecto de los actos y acontecimientos sucedidos en el pasado".(43)

Durante el Virreinato, todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y fueron las leyes de estos reinos, debido a que por acuerdo de la Bula Inter Coetera pertenecían estos territorios a los Reyes de Castilla y Aragón.

Así, poco a poco se fueron conjugando algunas Instituciones Indígenas con un derecho naciente por medio de Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instituciones Reales que resolvían casos concretos, como el Cedulario de Pugna y el Cedulario Indiano de Diego de la Encina. Termini-

(43) ob cit pág. 43

nando finalmente con una obra sistemati-
zadora de las mismas llamada "Recopila-
ción de las Leyes de los Rinos de las In-
dias".

Pero en materia de escribania, las
leyes que se aplicaron fueron las Siete
Partidas, en especial la III que regula
al escribano y su actividad. Por esta
ley, promulgada por Alfonso X, el Sabio,
era facultad del Rey el nombramiento de
los escribanos, dando causa a que los -
primeros escribanos fueran españoles pe-
ninsulares; con el tiempo se incorpora-
ron los primeros criollos nacidos en tie-
rras conquistadas.

Las Leyes de Indias, al declarar ven-
dibles y renunciables, susceptibles de -
propiedad privada los oficios de las es-
cribanias, dio origen a que con frecuen-
cia no llegaran los más aptos a ocupar -
este oficio, prestándose a muchas irre-
gularidades.

Se exigía para poder ejercer la fun-
ción de escribano, ser mayor de veinti-
cinco años, la buena fama, lealtad al -
Rey, cristiano, reservado, hábil en el -
arte de la escritura y vecino del lugar.
Se debía cumplir con un examen que versa-
ba sobre la escritura y redacción adccua-
da de contratos y actos jurídicos.

Las escrituras se realizaban sobre un papel sellado exigiéndoles actuar personalmente, se prohibía usar abreviaturas y guarismos; solo en Castellano y letra clara. Una vez redactado el documento, estaban obligados a dar a conocer su contenido a las partes, dando fe del conocimiento y firma de los otorgantes.

Por último cabe mencionar la multiplicidad de funcionarios existentes en la época con atribuciones semejantes debido a la diversidad de leyes, decretos, cédulas, y disposiciones vigentes durante la Colonia. Aunque muy bien organizados, primero en la Cofradía de los Cuatro Evangelistas de 1573 y posteriormente en el Real Colegio de Escribanos de México en 1776, que entre otras cosas estableció una Academia de pasantes y aspirantes para el ejercicio del cargo de escribano. En la actualidad sigue funcionando ininterrumpidamente con el nombre de Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

La lucha de Independencia, preciosa coordinación histórica del actuar apasionado de Miguel Hidalgo y Costilla con el ejercicio de la razón más pura de José María Morelos y Pavón, evolucionó muy lentamente en el ámbito jurídico, mas aún, en la Institución del Notariado al -

decretarse la vigencia de las leyes de la Colonia, en un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822; gradualmente se fueron dictando nuevas leyes tendientes a consolidar nuestra Independencia Jurídica.

"A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales de aplicación en todo el territorio nacional". (44)

Así nos encontramos con el Decreto Federalista de 1834 que entre sus características tenemos la continuación de los oficios vendibles y renunciables de las escribanías. En cuanto en el fondo continúa con la organización notarial española.

En disposiciones posteriores se regula la forma de ingreso a la escribanía, por medio de la aprobación de un examen teórico-práctico. En 1840 se sujeta el cobro de honorarios por la prestación de esta función a un arancel. En esta época existían tres clases de escribanos,

(44) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo ob cit pág. 120.

los nacionales, públicos y de diligencia. Se les exigía saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, saber las razones de lo que escribe, ve-cindad y hombre secular. Se dictan medidias sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos y su presentación a la Corte de Justicia de - un inventario de los mismos.

En sentido contrario tenemos la Ley de 1853 denominada "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los tribunales y Juzgados del Fuero Común" - de carácter centralista.

Los escribanos estaban integrados - dentro del Poder Judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendi---bles y renunciables. Para ejercer el oficio de escribano era necesario reci-birse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México, aprobando dos exáme-nes. El número de escribanos lo fija la Suprema Corte de la Capital.

Al restablecimiento de la República por Don Benito Juárez, el 15 de julio de 1867, se promulga la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal", que entre sus mayores logros tiene haber separado la actuación del notario y del secretario de juzgado y la sustitución - del signo por sello.

Se distinguen dos tipos de escribanos, al notario y al actuario, considerando ambos cargos incompatibles. Define al notario su artículo segundo, como el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan.

Es atribución exclusiva de los notarios la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos, --- siendo el protocolo el único instrumento donde se podía dar fe originalmente.

Entre otros requisitos para ejercer la escribanía, esta la calidad moral y --- su capacidad científica y técnica dando lugar al acceso de los abogados al campo del notariado con mayor cultura jurídica, aumentando el número de estos. .

Con la Ley del Notariado de 1901 da inicio a lo que muchos autores denominan el México Contemporáneo, debido a la nueva estructura y organización de esta institución en forma definitiva y autónoma del Poder Judicial.

Se dispone que esta función es de orden público, conferido por el Ejecutivo y se encomienda la dirección de los asuntos concernientes al notariado al --

gobierno del Distrito Federal como el --
nombramiento, vigilancia y limitación de
su número.

Se define al notario como un "fun--
cionario que tiene fe para hacer constar,
conforme a las leyes, los actos que se--
gún estas deban de ser autorizados por --
él; que deposita escritas y firmadas en
el protocolo, las actas notariales de di--
chos actos, juntamente con los documen--
tos que para su guarda o depósito presen--
ten los interesados, y expide de aque--
llas y estas las copias que legalmente --
puedan darse". (45)

Exige esta ley, el poseer el título
de abogado para los que soliciten ser no
tarios, al mismo tiempo que les prohíbe
dedicarse al libre ejercicio de la aboga--
cía. Se regula la redacción y forma--
ción de los protocolos, para ser lleva--
dos en libros bien empastados, certifica--
dos al principio y al final y usándolos
cronológicamente llegando a poder tener --
hasta 5. Se determina usar un libro --
llamado extracto. Existe la obliga--
ción de constituir una fianza para res--
ponder de sus actuaciones; se limita a --
10 el número de notarios, continuando el
cargo como vitalicio.

(45) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Ber--
nardo ob cit pág. 162.

Se reafirman y modernizan los conceptos antes expuestos con la Ley del 9 de Enero de 1932 denominada "Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales" que en cuanto a su método y estructura sigue siendo la misma.

Esta ley define al notario "como un funcionario que tiene fe pública para constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes". (46) Definición muy parecida a la actual. Declara la función notarial de orden público y solo puede provenir del Estado. Se suprimen los libros de extractos y solamente se obliga a llevar un índice por duplicado.

Otros autores mencionan al respecto la exclusión de testigos de la actuación notarial, subsistiendo los testigos instrumentales en el testamento según el Código Civil.

Se establece el examen de aspirante a notario con un Jurado integrado con cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal.

Permanece la prohibición de ejercer la profesión de abogado permitiéndoles desempeñar cargos de consejeros jurídi-

(46) CARRAL Y DE TERESA, Luis ob cit pp. 83 y 84.

cos, ser secretarios de juicio arbitral, la redacción de contratos privados, aún cuando vayan a ser autorizados por distinto funcionario.

En el Diario Oficial de la Federación se publicó el 23 de febrero de 1946 la "Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios" dejando de ser aplicable a los Territorios Federales, al desaparecer estos conforme a las reformas de nuestra Carta Magna.

Encontramos grandes avances para esta Institución estableciendo el examen de oposición para los aspirantes a notarios. Se hace una distinción clara entre Escritura. Para hacer constar un acto jurídico; y el Acta Notarial, donde se asientan hechos jurídicos. Se establece el secreto profesional que compete exclusivamente al notario.

Este ordenamiento se vió sujeto a varias reformas donde sobresale el acceso de la mujer a esta institución y la responsabilidad de tipo penal, quedando sujeto a la jurisdicción de las autoridades penales al cometer delitos y faltas en el ejercicio de su profesión; de su responsabilidad civil conocían los Tribunales Civiles y de la Administrativa se hacia efectiva por el gobierno del Distrito Federal.

En la actualidad está vigente la -
Ley del Notariado para el Distrito Fede- -
ral, promulgada durante el sexenio de -
José López Portillo en 1980 y que estudia-
remos más a fondo en el Capítulo III de -
este trabajo.

C A P I T U L O I I

LA FE PUBLICA

CAPITULO II

LA FE PUBLICA

CONCEPTO DE FE PUBLICA

Las sociedades, para lograr un - - desarrollo pleno, pugnan por mantener a través de los Siglos un Estado de Derecho, sustentado en la Seguridad Jurídica que en gran medida se fortalece con la existencia de la Institución del Notariado, que a pesar de haber sufrido - épocas de crisis y otras de auge, se ha mantenido como gran defensora contra -- los ataques a las libertades individuales, fortaleciendo el Derecho de Propiedad.

"En nuestra época, la función del notario de tipo latino consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento notarial, para finalmente inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad, -- cuando así procede.

El notario al llevar a cabo este - proceso en la elaboración de un instrumento notarial, le da certeza jurídica

a sus clientes" (46) colaborando al cumplimiento del fin estatal antes mencionado "La Seguridad Jurídica"; la -- que entre otras formas de manifestarse, se materializa a través de la Fe Pública.

Es con la función notarial donde el concepto de Fe Pública queda asociado, más que en cualquier otra actividad similar, revistiéndola de suma importancia.

Para ubicar la adecuación de los conceptos Fe Pública y Actividad Notarial, es necesario definir quién concretiza y con qué elemento dicha función notarial; es por ello que en el artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se define al Notario "como un Licenciado en Derecho, investido de Fe Pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos."; artículo 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(46) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. op cit pág. 202.

I. Ser mexicano por nacimiento - en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y nomás de sesenta y tener buena conducta;

II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de - - práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.

III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

IV. No haber sido condenado por - sentencia ejecutoria, por delito intencional; y

V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser - - aprobado en el mismo.

Y en el artículo 14: para obtener la patente de notario, se requiere:

I. Presentar la patente de aspi-

rante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del Artículo 23 de esta Ley.

Como se aprecia del numeral transcrito en el párrafo que antecede, aquella persona a quien el estado inviste de la mencionada Fe Pública, que desde luego previamente ha cubierto los requisitos que en la misma Ley de la materia se mencionan y que lo llevan, acreditando los mismos, a investirse de la consabida fe, ya que estas características permiten calificar al notario de una altísima honorabilidad, supuesto fundamental para merecer, en la investidura de la Fe Pública tan importante distinción del Estado.

Esta expresión debe analizarse desde los diversos sentidos en que puede entenderse la Fe, como sustantivo, que en su interpretación más común hace referencia a la simple creencia en lo -

que se ve. Siguiendo a Mengual y Mengual, decimos que es un convencimiento o persuasión de lo que vemos, que implica un conocimiento directo por nuestros sentidos, o lo que muchas veces sin ver, sentimos y queremos.

Este vocablo deriva del latín - - fides, que guarda relación con el griego peithein, peithomai, convencer, persuadir. Los Griegos y Latinos lo usaron como sinónimo de asentimiento a un hecho o confianza en el dicho o hecho - de otro hombre. Más tarde, su significación religiosa lo coloca como la primera de las virtudes teologales, que -- nos permiten creer, aún sin comprenderlas, las verdades que nos enseña la - - Iglesia.

Esta Fe la podemos ubicar desde - dos puntos de vista: Individual o Subjetivo, dependiendo de cada uno su formación dentro de nosotros mismos, llegando a ella por un acto de voluntad intelectual fundado en hechos relacionados por nuestra razón, o bien, sobrenaturales como la Fe Religiosa, donde se cree aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos.

Desde el punto de vista de la Fe Colectiva o Pública encontramos una con

vicción o creencia común sobre la ver--
dad de una cosa o un hecho, por una su-
ma de procesos intelectuales.

Froylán Bañuelos Sánchez fundamen-
tándose en la obra de Enrique Giménez-Ar-
nau, nos dice que jurídicamente la Fé -
Pública "supone la existencia de una --
verdad oficial, cuya creencia se impone
en el sentido de que no se llega a ella
por un proceso espontáneo -cuya resolu-
ción queda a nuestro albedrío- sino por
virtud de un imperativo jurídico o coag-
ción que nos obliga a tener por ciertos
determinados hechos o acontecimientos,
sin que podamos decidir autóctonamente,
sobre su objetiva verdad cada uno de --
los que formamos el ente social." (47)

Es muy interesante el punto de --
vista de Carral y de Teresa sobre la Fe
Pública, tomando en cuenta la autoridad
de donde proviene. Así tenemos la Re-
ligiosa que se origina de una revela--
ción dada por Dios a los Hombres, y la
Humana proveniente de afirmaciones he-
chas por el hombre.

Denota mucha importancia al docu-
mento al hacer referencia a la Fe Huma-

na. Si la "autoridad es privada", -- los documentos se consideran privados que no tienen Fe Pública si no son reconocidos legalmente ante autoridad alguna. En cambio si la autoridad es pública, emite un documento público teniendo aparejada la Fe Pública. (48)

Este autor considera a la Fe Pública como una creación del estado debido al número y complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no podían presenciar -- personalmente pero necesitaban ser -- creídos para ser aceptados. "El concepto de la fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, -- que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos, es una verdad oficial que todos -- están obligados a creer." (49)

El estado crea un sistema que se inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

(48) CFR.

(49) ob cit pág. 52

Giménez-Arnau, dice de la Fe Pública: "es la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos y actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos crear en ellos." (50)

Muchos autores consideran la Fe Pública como una garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.

Al respecto nos dice Mengual y Mengual que la Fe Pública "es el asentimiento que con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquellos a quienes el Poder Público reviste de autoridad asignándoles una función". (51)

Este mismo autor nos dice que el fundamento de la Fe Pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, "de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plana ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal." (52)

(50) citado por PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. ob cit pág. 161

(51) Ibidem tomo II vol II pág. 105.

(52) Ibidem tomo II vol I pág. 116

Entendemos la justificación de la Fe Pública y la importancia para con la sociedad. Pero tenemos que aclarar -- por interés de este trabajo, a quien co rresponde la titularidad de la Fe Públi ca.

CLASES DE FE PUBLICA.

Por ser la realización del Dere-- cho uno de los fines primordiales del - Estado, es a él mismo a quien compete - la reglamentación de las diversas fun-- ciones que pueden distinguirse en el am plio concepto de la Fe Pública.

Así, Gimenez-Arnau, basa su clasi ficación de la Fe Pública en atención a la clase de hechos a que se refiere: Fe Pública Administrativa. -que se caracte riza por no tener un sólo organismo ex clusivo a quien esté encomendada, da va lor a los hechos auténticos, a los "ac tos realizados por el Estado o personas de Derecho Público dotadas de soberanía, autonomía y jurisdicción. Comprendien do actividades legislativas o reglamen tarias y actos jurisdiccionales o de -- gestión. Ejerciéndose a través de do cumentos expedidos por autoridades que ejercen gestión administrativa, consig nando órdenes, comunicaciones de la ad ministración." (53)

(53) ob cit pág. 31.

Fe Pública Judicial.- Dada la -- trascendencia de las actuaciones llevadas ante los órganos jurisdiccionales, es lógico que las mismas estén revestidas de un sello de autorizar que se imprime en ellas por virtud de la Fe Pública mencionada.

Fe Pública Registral.- La forma documental era pública y auténtica, con efectos de probar el acto plenamente en tre las partes y para todos. "La inscripción realiza las funciones civiles de la forma que da publicidad al acto. El documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia (más o menos a la letra), para desplegar la au tenticidad su fuerza probante del acto a favor o en contra de cualquier interesado, desde la fecha de su inscripción". (54)

La Fe Pública Notarial.- "Llena - una misión preventida de profilaxis jurídica y tanto sus orígenes históricos, como su evolución y su actual desarrollo responden -a nuestro juicio sin dis puta- a la preparación de las pruebas -preconstituidas que, a diferencia de -- las simples, no hacen en el curso de un juicio, sino que son anteriores a él y -en principio- serán suficientes para -

(54) Ibidem pág. 32.

resolver el pleito o impedir que este se plantee". Definiéndola como "la función pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo adquieren autenticidad legal". (55)

La distinción entre la Fe Pública Notarial y su género (Fe Pública), está en que la primera se refiere a actos privados o públicos que realizan particulares entre sí ó Estado y Particulares ó Estado entre sí (sus órganos) para la constitución, creación, transmisión, modificación, limitación, gravámen o extinción de Derechos Reales ó relacionados con los mismos. En cambio la Fe Pública en sí, abarca no exclusivamente actos como los señalados, sino en otros campos de la vida jurídica y humana. Terminamos la mención de este autor con su aclaración de que no todos los actos extrajudiciales son de competencia del notario. Es decir que no obstante la función notarial tenga otras muchas importantísimas funciones (algunas de ellas esenciales) no deja de ser la más importante, el hacer memoria duradera y veráz de los hechos pasados para que no lo borren el pasar de los años.

Luis Carral y de Teresa nos menciona primeramente dos tipos de Fe Pública: El originario.- cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; y el Tipo derivado. - lo encontramos al actuar sobre documentos preexistentes.

Justifica este autor, su clasificación de la Fe Pública, en base a la autoridad de donde dimana. Y son: -- "Fe Pública Judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial -- autenticados por el secretario judicial; Fe Pública Mercantil que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor; Fe Pública Registral tanto de los actos consignados en el Registro Civil - como en el Registro Público de la Propiedad; y Fe Pública Notarial que emana de los actos celebrados ante notario público". (56)

Sanahuja considera a la Fe Pública como una garantía que el Estado da de que ciertos hechos que interesan al derecho son verdaderos, por lo que la clasifica en "Legislativa, con los actos creadores del derecho; Judicial, - resoluciones mediante las cuales el Poder Público somete un hecho determi-

(56) Instituto de Investigaciones Jurídicas DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, no. U.N.A.M.- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1988.

nado a la norma jurídica; Administrativa, los actos por los que el Poder Público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones; y Notarial, los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a ésta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones".(57)

Coincido con el punto de vista de Mengual y Mengual que basa su clasificación de la Fe Pública en la división de los Poderes del Estado, en legislativo, ejecutivo y judicial. Y prescindiendo del primero, que no se relaciona ni afecta a nuestro estudio, bien podemos dividir la Fe Pública en judicial y extrajudicial. La primera es la atribución de los servidores públicos encargados de la administración de justicia. La extrajudicial o ejecutiva, en cuanto radica en funcionarios del Poder ejecutivo. Estos buscan cumplir con sus fines mediante el ejercicio de funciones de derecho especialmente prácticas, apoyándose en una organización administrativa cuyos funcionarios además de su independencia y responsabilidad, han de tener facultades, dentro de las cuales encontramos su actuación investida de Fe Pública. Estos actos que ejerce la ad

(57) citado por Carral y de Teresa ob cit pág. 60

ministración son tan amplios y diversos, como los funcionarios de los que se vale, encontrando esta Fe Pública en una porción de los mismos.

De lo anterior resulta que la división principal que de la Fe Pública puede hacerse, es en Judicial y Ejecutiva, subdividiéndose esta última en tantas clases, cuantas sean los órganos de aplicación del Poder Ejecutivo, entre los cuales, por circunstancias meramente de tiempo y lugar, se encuentra el Notario.

Este autor menciona la necesidad colectiva que tienen los ciudadanos de aceptar cuanto el notario autorice y afirme por su propia autoridad, a la cual va unido el conocimiento cientifico, y por lo mismo, se considera veraz y auténtico. Así define a la Fe Pública Notarial como "el asentimiento que con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por el notario dentro de la órbita de sus propias funciones." (58)

El campo de actuación del Notario se halla en los actos y contratos extrajudiciales, los cuales, para noso

(58) Mengual y Mengual, José M.
ob cit pág. 118.

tros, no son otros, según ya hemos visto, más que aquellos que la ley preceptúa categóricamente, o donde la voluntad humana reclama la intervención notarial.

Este autor nos hace ver con su clasificación la relación tan directa, y que implica un grado alto de responsabilidad, de la Institución del Notariado con el Estado. Recordemos que en el análisis histórico del capítulo anterior, mencionamos como esta Institución durante su evolución estuvo relacionada con el poder Judicial y luego con el Poder Ejecutivo, en México. Por esta razón y las expuestas por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, (59) diciéndonos que la Fe Pública Notarial desempeñada en nombre del Estado, es anterior a la conformación del Estado Moderno y a la división tripartita, sustentada -- por Montesquieu en su obra "El espíritu de las Leyes de 1748", en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Hoy se cuestiona esta división, existiendo varias corrientes de opinión, a nivel mundial, -- favorables a la creación de un cuarto poder, el Electoral. Aunque en México está muy discutible el avance en este aspecto, la creación reciente del Tribunal de lo Contencioso Electoral pueda --

(59) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo ob cit.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ser un indicio de lo que va a venir, y donde encontraremos seguramente una - - atribución dinámica de la Fe Pública o como en otros Estados, participación -- más directa de la Institución del Notariado.

Nos dice Pérez Fernández del Castillo, dentro de las facultades tanto - explícitas como implícitas que se des-- prenden de la Constitución Política Mexicana y sus Leyes Reglamentarias, en - las que de ninguna manera se deduce que el Presidente de la República sea el ti-- tular de la Fe Pública Notarial.

El titular del Ejecutivo no tiene Fe Pública, ni aún para los actos que - él realiza, pues estos deben ser certi-- ficados por la Secretaría de Goberna--- ción. (Ley Orgánica de la Administra--- ción Pública Federal artículo 13 y Re-- glamento de la Secretaría de Goberna--- ción).

La Fe Pública se presta en nombre del Estado, recalcando lo expresado anteriormente; es una finalidad del Esta-- do velar por la Seguridad Jurídica, que desde un punto de vista subjetivo equiva le "a la certeza moral que tiene el in-- dividuo de que sus bienes le serán res-- petados". Y desde un punto de vista - objetivo "equivale a la existencia de -

un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública". (60) Que se cumple en gran parte por el otorgamiento de la fuerza probatoria, por parte del Estado, al -- Instrumento redactado y autorizado por notario público.

Además, es importante distinguir dos posiciones opuestas que encontramos en la acción de Jercer la Fe Pública.

Dar Fe, jurídicamente equivale a atestiguar en la forma en que la Ley le ordena, acto positivo que no a cualquiera se le puede otorgar, se requiere de una especial investidura propia de funcionarios o autoridades que actúan bajo encargo del Estado. Y dar Fe en sentido vulgar o gramatical, es prestar crédito a lo que otras personas o autoridades han manifestado, actitud pasiva que encontramos en el notario público del Sistema Anglosajón.

Encontramos, en el Notariado de tipo latino a la Fe Pública Notarial, según nos dice el Diccionario Jurídico Omeba, "segregada de la función notarial de los estrados judiciales, hereda la misión que durante siglos estuvo a cargo del Juez, el notario, por virtud de la Ley es ahora el nuevo órgano que en el orden jurídico constituye el

(60) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano.

elemento activo de la verdad a la que -
confiere certeza objetiva y la consi---
guiente eficacia sin que se haya cambia
do el fundamento ni la estructura lógi-
co jurídica de su formación, producto -
de la ciencia y conciencia notarial:
evidencia, coetaneidad de visu e auditu
sensibus de la Fe Pública originaria".
(61)

Este breve estudio de la Fe Públi-
ca, nos hace ver con claridad los cami-
nos a seguir en la evolución de tan im-
portante institución, y fundamentar só-
lidamente los cambios propuestos a la -
Ley del Notariado para el Estado de Cam-
peche.

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO COMPARATIVO
DE LAS LEYES NOTARIALES DEL
ESTADO DE CAMPECHE
Y LA DEL
DISTRITO FEDERAL

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES
NOTARIALES DEL ESTADO DE CAMPECHE
Y LA DEL DISTRITO FEDERAL

DEFINICION DE NOTARIO.

Observamos que el concepto que sobre Notario vierte la ley de la materia en el Estado de Campeche, sigue la tradición de casi todas las leyes de los Estados de la Federación y la del Distrito Federal, hasta antes de la Reforma de Diciembre de 1985 publicada en el Diario Oficial del 13 de Enero de 1986; esto es el tan debatido término de "Funcionario Público" que al notario se le dá, al que la doctrina, en un noventa por ciento, coincide en señalar más que como funcionario, como un profesional del derecho, calificación que en lo personal compartimos y del que nos ocupamos con un poco de mayor amplitud en el capítulo siguiente:

Campeche: Artículo 1.- Notario Público es el funcionario que tiene fe pública, para hacer constar auténticamente los actos y contratos que deban o puedan ser autorizados notarialmente conforme a las leyes.

México, D.F. Artículo 10.- Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado

do para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen -- los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

REQUISITOS PARA SER NOTARIO.

En cuanto a este punto, queremos hacer notar que la Ley Estatal sí le otorga la importancia debida a las cualidades morales que debe cubrir el Notario -- para llegar a ser tal, mismas que datan del Corpus Iuris Civilis (Las Novelas) de Justiniano, las que han perdido, a -- través de los siglos, la fuerza que -- se advierte en la mayoría de las legislaciones actuales, no obstante la forma en que las verifica la Ley Estatal; es loable que al menos se preocupe por ellas, ya que indica esta fracción VI del -- artículo quinto de la Ley Campechana, -- que el depósito de la Fe Pública es una preocupación para el legislador, que no olvida que quien consigo la lleva debe -- cumplir con una alta calidad moral y una conciencia templada de la responsabilidad que implica el ejercicio de la función que nos ocupa.

No queremos ser reiterativos en las bondades de la Fe Pública y de quien --- ella represente, tema que ya hemos ex--- puesto en el Capítulo anterior de este -

trabajo, pero sí, como se señaló líneas -
 arriba, es loable, muy importante, que -
 las legislaciones notariales regulen, -
 con más fuerza y precisión, que en la que
 se analiza -porque la del Distrito Fede-
 ral ni de ella se ocupa-, la calidad mo-
 ral y ética que impulsa al Notario Públi-
 co.

Entrando en materia de requisitos,
 uno que consideramos importante y a la -
 vez novedoso y moderno en su aplicación,
 es el de la edad para ejercer la función,
 en Campeche se requieren dieciocho años,
 en otras palabras, sólo la mayoría de --
 edad para el desempeño del cargo. Pen-
 semos a la vez que es un tanto difícil,
 por no decir imposible, que una persona,
 al alcanzar la mayoría de edad, haya cu-
 bierto los requisitos para tener el títu-
 lo de Licenciado en Derecho y mucho me-
 nos ser Notario Público, actividad que -
 exige en su titular la Licenciatura en -
 Derecho, lo que supone que está acostum-
 brada aun ritmo constante de tareas, tra-
 bajos y estudio, lo que significa, dicho
 en términos deportivos, una condición --
 mental óptima y dispuesta para el cons-
 tante esfuerzo del estudio, requisito --
 sine cuan non para todo aquel que aspire
 a ejercer el notariado.

Campeche: Artículo 5.- Para obtener EL "Fiat" de Notario Público se requiere:

1.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos; II.- Ser mayor de edad legal; III.- Ser abogado con título oficial; IV.- No tener impedimento físico ni incapacidad mental permanente que hagan imposible el ejercicio de las funciones notariales; V.- Haber hecho la práctica correspondiente durante un año en una Notaría del Estado en ejercicio; VI.- Ser de buenas costumbres y tener una conducta que inspire al público la confianza que debe inspirar un funcionario de esta clase.

Artículo 6.- Los Requisitos a -- que se refiere el artículo anterior, se comprobarán de la manera siguiente: el de la fracción I, con certificado del Registro Civil o con la carta de naturalización, en su caso; el de la -- fracción II, con certificado del Registro Civil, y en su defecto, conforme a lo dispuesto por el -- artículo 46 del Código Civil; el de la fracción III, con la presentación del título profesional -- respectivo; el de la fracción IV, con certificado de dos médicos, con título oficial; el de la -- fracción V, con la constancia ex pedida, por el titular de la Notaría; el de la fracción VI, con el testimonio de una información rendida ante un Juez de lo Civil del Estado, y recibida con citación del Ministerio Público, -- quien podrá rendir prueba en con -- trario, repreguntar o tachar tes -- tigos.

Distrito Federal: Artículo 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta; II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura; III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal; IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

Artículo 14.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal; II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional; III. Gozar de buena reputación personal y profesional; IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del Artículo 23 de esta Ley.

NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO

En relación a este punto, es obligación distinguir los términos "Fiat" - con el de "Patente"; esto es porque el primero se emplea en la legislación de Campeche y el segundo en el de esta ciudad. Para referirnos al Fiat, diremos que es este un término tan antiguo como la propia actividad, ya que el acto de autoridad del Rey o Emperador para habilitar a un notario para su ejercicio, - era precisamente el Fiat, es decir, el "hágase", la posibilidad convertida en realidad para ejercer el notariado. Ahora, ese -- "hágase" o fiat, es el término que se emplea para otorgar al notario el documento que lo habilita para el cargo. - Por otra parte, el término patente, de corte más contemporáneo que el anterior, sentimos es más idóneo para la función que efectúa, esto es, un título que por separado contempla la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, y que no es un "hágase", sino un cúmulo de requisitos que el profesional del Derecho cumple para detentar esa patente.

Lo más espinoso del nombramiento - del notario, es determinar si éste es - más adecuado mediante un acto de discrecionalidad del Ejecutivo Estatal o del

cumplimiento de los requisitos que establece, en su caso, el artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y -- que no implican designación del ejecutivo para su funcionamiento. Al respecto creemos que la profesión del notario por ser eso, es más viable que deba cumplir con requisitos que la ley delimita y que el sufrirlos hace de su aprobación un verdadero nombramiento, por su escrupulosidad y no el de un nombramiento discrecional, al que no podemos otorgar el último calificativo empleado para el Distrito Federal.

Campeche: Artículo 4.- La investidura del Notario Público -- sólo se adquiere en el Estado, por la expedición del "Fiat" -- respectivo, que librará el ejecutivo a quienes lo soliciten, de acuerdo con la ley.

Artículo 8.- El aspirante a -- "Fiat" de Notario Público, lo -- solicitará por escrito al Gobernador del Estado, acompañando -- a su solicitud los comprobantes a que se refiere el artículo 6. El Gobernador, encontrando comprobados debidamente los requisitos legales, acordará la expedición del "Fiat" y ordenará la publicación oficial.

Distrito Federal: Artículo 11.- Cuando una o varias notarías es tuvieren vacantes o se resolviere re crear una o más nuevas en los términos del artículo 3° de esta ley, el Departamento del Distrito Federal publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta Convocatoria será publicada por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y, por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.

Artículo 18.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se desarrollarán en los términos previstos por esta ley y el reglamento correspondiente. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

Artículo 26.- El Departamento del Distrito Federal expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.

DETERMINACION DEL NUMERO DE NOTARIAS

Hablar del número de notarías que deben existir en el Estado de Campeche o en el Distrito Federal, es analizar la población que en ambos lugares --- existe, lo que nos lleva a la realización de un Censo con el que no cuentan, al menos actualizado, las autoridades correspondientes (Secretaría de Gobernación); lo que si es evidente y se desprende de la lectura de los artículos en cada ley, conducentes al tema que nos ocupa, es que, tanto en el Estado de Campeche -en este caso el Ejecutivo Estatal-, como en el Distrito Federal, --en este otro el Jefe del Departamento-- tiene la facultad discrecional de crear notarías que consideren cubren las necesidades de la población; esto sin tomar en cuenta la forma en que se designa al profesional que ocupará esas nuevas notarías, punto del que ya nos ocupamos en el inciso anterior; lo que quiere decir que no importa la manera de llegar a ser notario, sino en este caso y, para el tema en estudio, las legislaciones comparadas, son similares.

Campeche: Artículo 59.- Habrá en el Estado, además de las ya existentes, las Notarias que determine el Titular del Poder Ejecutivo. Las Notarias tendrán su sede en el Distrito Judicial para el que fueren creadas.

Distrito Federal: Artículo 3°. El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal autorizará la creación y funcionamiento de las notarias. En el Distrito Federal habrá las notarias que determine el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial.

El Departamento deberá proveer lo necesario para que en cada una de sus Delegaciones se preste el servicio notarial. Para este efecto, el propio Departamento determinará la ubicación de las notarias vacantes y las de nueva creación, y en su caso autorizará la reubicación de las ya existentes.

INICIO DE FUNCIONES

En el desarrollo de este punto señalaremos primeramente que, por regla, el notario, al iniciar funciones (sea el de Campeche o el del Distrito Federal), es para no suspenderlas o cesarlas jamás; con esto queremos decir que el espíritu de ambas legislaciones es -

que el ejercicio del cargo sea vitalicio (característica que distingue esta actividad de la de un funcionario público).

Ahora bien, la legislación estatal no es pródiga y tal vez incluso indifere-
 nte en cuanto a los requisitos o meca-
 nismos a seguir para el notario que se -
 inicia en dicha actividad, esto es, no -
 podemos precisar en la legislación campe-
 chana, para quien ha obtenido el Fiat No-
 tarial ¿cuándo debe iniciar funciones?,
 ¿bajo qué condiciones?, ¿con qué elemen-
 tos?, ¿con el instrumento inmediato si---
 guiente al de su antecesor?, ¿con qué --
 oficio le elaboran su sello?, ¿a qué --
 autoridades debe comunicar su inicio?, -
 ¿cómo sabe el Registro Público de la Pro-
 piedad que está inscribiendo testimonios,
 si quien los autoriza es efectivamente -
 un notario o alguien que se ostenta como
 tal sin serlo?. Todas estas y otras in-
 terrogantes surgen por la exigua redac-
 ción que sigue el artículo 21 de la Ley
 Estatal, del que creemos y, eso lo comen-
 taremos en el capítulo siguiente, necesi-
 ta ser reformado para ampliarla y cubrir
 las dudas que en líneas anteriores hemos
 acotado.

Por otra parte, ni qué decir de los
 requisitos que establece la Ley del - -
 Distrito Federal, son muy claros y - - -

quien no los cumpla simplemente no será notario, en funciones, porque del incumplimiento de alguno de ellos resultaría un retraso para el inicio de actividades; es muy claro el artículo 27 de la Ley Capitalina, del no iniciarlás en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la fecha de la protesta legal, acarreará la revocación de la Patente de Notario. --- (Fracción I del Artículo 133 de la Ley).

Por otra parte y similar el inicio de funciones, con respecto a la fianza que la Ley Campechana no menciona y sí la del Distrito Federal (Artículo 28, -- Fracción IV), que además es actual, ya que al quedar fijada por días de salario mínimo, hace que nunca se desactualice la responsabilidad que cubre el notario.

Campeche: Artículo 9.- El cargo del Notario Público será vitalicio, y su ejercicio no podrá ser suspendido ni limitado sino en los casos y forma que prevengan las leyes o reglamentos respectivos.

Artículo 21.- Todo "Fiat" que se expida se registrará en la Secretaría de Gobierno, y se mandará publicar, sin costo alguno en el Periódico Oficial del Estado.

Distrito Federal: Artículo 25. Concluido el procedimiento a -- que se refieren los articulos -- anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la -- Unión, otorgará las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 20 de esta ley. Asimismo, expedirá la patente de notario a -- quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de aspirante y de notario, deberán ser inscritas en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, y -- tanto los libros de registro como las propias patentes serán -- firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

Artículo 27.- La persona que -- haya obtenido la patente de notario deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda -- de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta -- legal.

Artículo 28.- Las personas -- que hayan obtenido patente de no -- tario, para el ejercicio de sus -- funciones deberán:

- I. Otorgar la protesta ante el -- Jefe del Departamento del Dis -- trito Federal o el servidor pú -- blico en el que éste delegue -- esa facultad; II. Proveerse a -- su costa de protocolo y sello; --
- III. Registrar el sello y su -- firma, rúbrica o media firma, -- ante la Dirección General -- Jurídica y de Estudios Legisla -- tivo y del Registro Público de -- la Propiedad y del Comercio del -- Departamento del Distrito Federa -- l y en el Colegio de Notarios; --
- IV. Otorgar fianza de compañía -- legalmente autorizada a favor -- del Departamento del Distrito -- Federal, por el término de un -- año, por la cantidad que resul -- ta de multiplicar por diez mil -- el importe del salario mínimo -- general diario en el Distrito -- Federal, vigente a la fecha de -- la misma. Dicha fianza deberá -- mantenerse vigente y actualizax -- se a su vencimiento cada año, -- modificándose en la misma forma -- en que se haya modificado a esa -- fecha el citado salario mínimo. -- En todo caso, deberá presentar -- se la póliza correspondiente an -- te la Dirección General Jurídi -- ca y de Estudios Legislativos -- del propio Departamento, y ---
- V. Establecer la oficina para -- el desempeño de su cargo, ini -- ciar funciones y dar aviso de -- todo ello a las unidades admi -- nistrativas y colegio indicados -- en la fracción III anterior, -- dentro del plazo señalado en el -- artículo 27. -----

El Departamento del Distrito Federal publicará la iniciación de funciones de los notarios, en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal sin costo para el notario.

Artículo 36.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el Departamento del Distrito Federal haya otorgado la patente a un notario, éste deberá celebrar convenio de suplencia con otro notario para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales. Dicho plazo será aplicable en el caso de terminación de los convenios de suplencia.- El notario designado como suplente no podrá suplir a ninguno de los demás.

Si el notario no encontrara suplente en ese término, el Departamento del Distrito Federal, en un plazo de quince días hábiles, designará al notario con quien deba celebrar dicho convenio de suplencia recíproca.

El notario que actúe en el protocolo del notario ausente, tendrá todas y cada una de las atribuciones y funciones legales de éste en el ejercicio de su cargo.

SELLO DE AUTORIZAR

En este punto, desarrollaremos un elemento que junto con el Protocolo y el

Apéndice, consideramos básicos o primarios dentro de la actuación notarial, - este es el Sello de Autorizar. Podemos decir que el Sello simboliza la Fe Pública que el Estado imprime en cada actuación o diligencia en las que interviene el Notario, a través precisamente de su firma y de la impresión del sello, cumpliendo con la comparación de ambas legislaciones diremos que, en la práctica, para el Distrito Federal, el que -- en su diámetro no puede exceder de cuatro centímetros, por eso es que al observar el sello de autorizar sabemos -- cuándo es de un notario de provincia y cuándo del Distrito Federal, aunque en sí tienen las mismas leyendas.

También es interesante notar que - la legislación del Distrito Federal contempla el procedimiento que debe seguir el notario cuando el sello se pierde, - es robado, se extravía o bien se deteriora y que la Ley de Campeche regula - esta situación de una manera muy general en el Artículo 67.

Campeche: Artículo 17.- Los Notarios usarán sellos de tinta que contendrán en el centro el Escudo Nacional y además las inscripciones siguientes: Estados Unidos Mexicanos, Estado de Campeche, nombre y apellido del Notario, número de la Notaría a su cargo y localidad.

Artículo 67.- Si el depósito del protocolo se hiciera por fallecimiento del que estuviere encargado del despacho de la Notaría, se recogerá el sello del Notario, que será destruido por el Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos, levantándose el acta correspondiente, y poniendo constancia en el protocolo del Notario, de haberlo verificado así.

Cuando un Notario, por cualquier causa dejare de usar el sello, entregará este al Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos, quien procederá en la forma establecida anteriormente.

Distrito Federal: Artículo 39. El sello de cada notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y al rededor de éste, la inscripción

"México, Distrito Federal", el número de la notaría y el nombre y apellidos del notario.

Artículo 40.- El sello de -- autorizar se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro o en cada folio que se vaya a utilizar, debiendo -- imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta, testimonio o certificación.

Artículo 41.- En caso de que se pierda o sea alterado - dicho sello, el notario lo hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica - y de Estudios Legislativos - y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y levantará acta ante el -- Ministerio Público, con la que gestionará la autorización del Departamento del -- Distrito Federal para obtener otro a su costa. En el -- nuevo sello se pondrá un -- signo especial que lo diferencie del anterior.

Artículo 41 bis.- En el caso de deterioro del sello de auto- rizar debido a su uso el De- partamento del Distrito Fede- ral autorizará a los notarios para obtener un nuevo sin ne- cesidad de levantar acta ante Ministerio Público.

En el supuesto del párrafo an- terior, el notario deberá pre- sentar el sello en uso y el -- nuevo que se le haya autoriza- do ante el Archivo General de Notarias en el que se levanta- rá acta por triplicado, en cu- yo inicio se imprimirán los -- dos sellos y se hará constar -- que se inutilizó el anterior, -- mismo que con uno de los ejem- plares quedará en poder del Ar- chivo indicado y con los demás ejemplares, el notario procede- rá a registrar su nuevo sello ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legisla- tivos y del Registro Público -- de la Propiedad y del Comercio.

El nuevo sello llevará un sig- no especial que lo distinga -- del anterior.

FUNCION NOTARIAL

Hablar profundamente de la función notarial es, posiblemente, desarrollar -- un trabajo mucho mayor del que es motivo de esta tesis, ya que son diversos los -- ángulos y criterios que se pueden contem- plar, por lo que únicamente nos referire- mos a cuestiones generales.

En primer lugar creemos que la función del notario debe ser personal, indelegable e intransferible, requisito sine qua non en que ambas leyes son coincidentes, señalando además la legislación campechana las actividades que el notario debe desarrollar por si y no por interpósita persona, lo que no significa no poder tener auxiliares o subordinados para el desempeño de dichas funciones. Ya que estamos aduciendo las cualidades del notario en la legislación del sureste, también debemos decir que adolece de las cualidades que autores como el Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, ha llamado "Éticas o Morales", como el orientar y explicar a las partes el alcance y consecuencias legales del acto o actos que pretendan celebrar, lo que implica una asesoría y desahogo de consultas previas a la celebración del acto, motivo que debe impulsar al legislador de Campeche para modificar y ampliar la ley en los conceptos expresados, lo que creemos redundaría en una mayor credibilidad y satisfacción para los que ejercen la función y para quienes reciben los beneficios de la misma.

Campeche: Artículo 3.- Los Notarios, por el hecho de serlo, están facultados para dar fe de los actos y contratos que de ban ser autorizados por ellos para extender en el Protocolo a su cargo las actas relativas a los mismos; para archivar los documentos referentes a aquellos o que para su guarda y conservación les presenten los interesa dos; y para expedir de unos y otros, las copias o testimonios correspondientes conforme a las leyes.

Artículo 11.- Los Notarios deben guardar reserva respecto de los actos pasados ante ellos, si el acto es por su naturaleza de carácter reservado.

Artículo 16.- Todos los actos concernientes a las funciones notariales se practicarán perso nalmente por los Notarios, sin encomendarlos a otras personas.

Distrito Federal: Artículo 1º. La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licen ciados en derecho, mediante la expedición de las patentes res pectivas.

Artículo 31.- Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán entenderse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

Artículo 32.- El notario deberá desempeñar la función pública, en la notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

Artículo 33.- En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar.

Artículo 43.- El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta ley. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

PROHIBICIONES PARA LOS NOTARIOS

En cuanto a las prohibiciones para ejercer algunas otras funciones profesionales, paralelas a la notarial, encontramos que ambas legislaciones siguen criterios similares, esto es, que ambas consideran que la única actividad compatible con el notario es el ejercicio de los cargos docentes o de beneficencia, criterio que consideramos muy atinado, dada la profundidad de conocimientos de que el notario es poseedor en razón de su misma profesión. Siendo un tanto cauteloso para las prohibiciones con otras profesiones, debemos señalar que el Ejecutivo del Estado, (para el caso de la ley de Campeche), no debiera tener la facultad discrecional de permitir en acuerdos diferentes a los que la ley expresa, a los señores notarios, el desempeño de cargos, empleos o comisiones, porque esta facultad abre la posibilidad de que el notario amigo cercano del Gobernador, por acuerdo de este último, desempeñe funciones que no son propias y convenientes con el de su profesión y baste para ello recordar la imparcialidad, cualidad con la que leyes que datan de siglos han calificado a los notarios.

Campeche: ARTICULO 19.- El ejercicio del Notario es incompatible con las funciones de Gobernador del Estado, Titular de la Dependencia a la que se refiere el Art. 7º (Procurador General de Justicia) la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Magistrado, Juez de Primera Instancia, Mayor o de Paz, Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal o Diputado Local. Respecto de otros cargos, empleos o comisiones públicas, no podrán los Notarios en ejercicio desempeñarlos, sino con permiso del Ejecutivo del Estado, exceptuándose los de enseñanza o beneficencia.

Distrito Federal: Artículo 17. Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto. El notario si podrá:

I. Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles; II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos; III. Ser tutor, curador o albacea; IV. Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del consejo; V. Resolver consultas jurídicas; VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral; VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura; y

VIII. Patrocinar a los interesa dos en los procedimientos admi- nistrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.

Artículo 35.- Queda prohibido a los notarios:

I. Actuar en asuntos que se les encomienda, si alguna circuns-- tancia les impide atender con - imparcialidad; II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a al gún funcionario público; - - - III. Actuar como notario en caso de que intervengan por si o en representación de tercera -- persona, su cónyuge, sus parien-- tes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de -- grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la -- colateral hasta el segundo grado; IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a algu-- no de sus parientes en los gra-- dos que expresa la fracción in-- mediata anterior; V. Ejercer -- sus funciones, si el objeto o -- fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; VI. Ejercer sus funciones, si -- el objeto del acto es físico o legalmente imposible; VII. Re-- cibir y conservar en depósito -- sumas de dinero, valores o docu-- mentos que representen numera-- rios conmotivo de los actos o he-- chos en que intervengan, excep-- to en los siguientes casos: --- a) El dinero o cheque destina-- dos al pago de impuestos o dere-- chos causados por las actas o -- escrituras efectuadas ante -- ellos; -----

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos; c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan; - - VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o interventa el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero.

POSIBILIDAD DE REHUSARSE O EXCUSARSE

En el desahogo de este punto observamos también que las legislaciones objeto de nuestro estudio guardan similitud ya que el notario puede excusarse de actuar si no se le anticipan los gastos y honorarios que se devengarán por la prestación de su servicio, salvo que se trate de un testamento, cuestión en la que estamos totalmente de acuerdo, ya que numerosas son las controversias que históricamente se han suscitado entre los herederos, cuando el decujus no otorgó esa disposición de última voluntad; baste revisar los libros de gobierno de los juzgados para corroborar los litigios que se han originado

por el no otorgamiento de testamento. Que es un acto de naturaleza preventiva muy delicado y espinoso para su confección y solo el notario puede garantizar su adecuada elaboración, siendo incomprendible que por falta de anticipación de honorarios dejara de hacerse.

Creemos que es plausible la importancia que ambas leyes le dan a este acto y solo queremos recalcar que para el otorgamiento del testamento no se requiere enterar al fisco federal impuesto o derecho alguno por la misma causa, contrariamente a lo previsto por el legislador de Campeche, al que deberá tomar nota de lo asentado para derogar esa parte del artículo 12 de la ley de la materia.

Por otra parte, la Ley del Distrito Federal no se conforma con señalar como causa de emergencia que no admite dilación, el otorgamiento del testamento, del que ya comentamos anteriormente, sino también señala que debe actuar, aunque los interesados no le anticipen sus gastos, en caso de alguna emergencia que no admita dilación, lo que creemos es un criterio subjetivo y poco ventajoso para el notario, quien puede verse envuelto continuamente en quejas de los particulares ante el Departamento del Distrito Federal. Consideramos -

que, para evitar el abuso de la queja en contra de los notarios, se debe regular amplia y correctamente esta posibilidad.

Campeche: Artículo 12.- El Notario está obligado a ejercer - sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas: I. Si el acto cuya autorización se le pide es prohibido por la ley y es manifiestamente contrario a las buenas costumbres, o si corresponde exclusivamente su autorización legal a algún funcionario; II. Si como partes intervinieren su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, sus parientes consanguíneos en la línea colateral hasta el 3° grado, inclusive, o sus parientes por afinidad en línea colateral, hasta el 2° grado; --- III. Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al notario o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior; IV. Si en el acto fuesen partes o tuviesen interés personas de quienes el notario, su esposa o alguno de los parientes indicados en la fracción II, fuesen apoderados o representantes legales.

El notario podrá rehusar el - ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios pero si se trata de un testamento, en caso urgente sólo puede exigirse con anticipación el pago de impuestos federales, si esto - fuere necesario conforme a las disposiciones legales relativas.

Distrito Federal: Artículo 34.-
El notario podrá excusarse de -
actuar:

I. En días festivos o en horas
que no sean de oficina, salvo -
que se trate del otorgamiento -
de testamento, casos de extrema
urgencia o de interés social o
político; II. Si los interesa-
dos no le anticipan los gastos
salvo que se trate del otorga-
miento de un testamento o de al-
guna emergencia que no admita -
dilación.

PROTOCOLO

En cuanto a la estructura del Proto
colo, la regulación en ambas legislaciones
es similar, con algunas diferencias, que co
mentaremos líneas adelante. Por lo que ha
ce al concepto de Protocolo la Ley del -
Distrito Federal lo define por su autori-
zación y por su forma y la de Campeche -
únicamente por su forma, esto es, el - -
artículo 42 de la Ley de la Ciudad Cap
ital, señala en cuanto a la autorización
del Protocolo que éste es el Libro o Jug
go de Libros que autoriza el Departamen-
to del Distrito Federal para que el Nota
rio les de uso, lo que significa que el
Protocolo no tiene una definición propia
ya que es un libro que por su uso y auto
rización mencionada se convierte en RES
PUBLICA (Cosa del Estado). Aunado a lo

anterior la ley en cita lo define por su forma como se desprende a los artículos 46 y 48.

Distrito Federal: Artículo 46. En la primera página útil de cada libro, el Departamento del Distrito Federal, a través de la unidad administrativa correspondiente, pondrá la razón de autorización en la que consten el lugar y la fecha de la misma, el número que corresponda al libro según los que se hayan autorizado a la notaría, el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número de notaría, nombre y apellidos del notario; y, por último la expresión de que ese libro solamente deba utilizarse por el notario o por su asociado, suplente, o quien lo sustituya en el cargo.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón de entrega sellada y suscrita por el titular del Archivo General de Notarías del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 48.- Los libros de protocolo, deberán estar encuadernados y empastados y cada uno costará de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea trescientas páginas, más una hoja al principio, sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo serán de papel blanco, uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros;

separado por una línea de tinta roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y otra faja igual a la orilla, para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el libro se podrán reducir el margen interno de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen izquierdo.

Por su parte la Ley Estatal, como mencionábamos anteriormente, sólo define al protocolo por su forma, dejando para el final en el artículo 23 último párrafo, lo relativo a la autorización del Ejecutivo Estatal, lo que redundará por su puesto en la conversión de éste a RES PUBLICA.

Campeche: Artículo 23.- Los protocolos serán libros empastados y encuadernados, y cada uno constará de ciento cincuenta fojas foliadas, o sea trescientas páginas, más una hoja al

principio, sin numerar, destinada al título del libro. Las fajas de los libros del protocolo serán de papel blanco, uniformes, de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable, con un margen izquierdo de doce centímetros, separado por una línea de tinta roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al afecto, la cual se agregará al apéndice. Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y otra faja igual a la orilla, para proteger lo escrito.

Quando se escriba en máquina en el libro se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más aumentando en igual extensión el margen izquierdo.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras. No se dejarán espacios ni claros.

Para asentar las escrituras y actas en los libros del protocolo podrá utilizarse cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

Cada libro será autorizado en su primera y última páginas por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno y en las intermedias se pondrá el sello del Gobierno.

Por otra parte no sólo hablamos -- del protocolo por sus características o formas, sino por ser el elemento fundamental de la actuación notarial, es indispensable que se utilice con apego a las normas que para su uso cada una de las leyes en estudio prescribe y que, - grosso modo, son similares en ambas legislaciones, por ser idénticos los intereses que tutelan.

Cabe señalar que el Artículo 27 de la ley campechana refiere que el día -- primero de enero de cada año, el notario abrirá el protocolo con la obligación de cerrarlo el día último del mismo año, lo que significa que el notario durante un año de su ejercicio podrá -- autorizar el volumen o volúmenes que según su ritmo de trabajo y continuidad de escrituraciones tenga, esto es, si tiene mucho trabajo, es probable que en un año acumule varios volúmenes del protocolo, lo que redunda en una menor vigilancia de la autoridad; en el Distrito Federal a la terminación de cada juego del protocolo, el Notario tendrá que seguir al pie - - -

de la letra los procedimientos de terminación y cierre, así como de la certificación de la razón de cierre por el titular del Archivo General de Notarías - de la Ciudad de México, como se desprende de los siguientes artículos:

Distrito Federal: Artículo 52. Cuando esté por concluirse el libro o juego de libros del protocolo del notario que estén en uso, éste lo comunicará por escrito al Departamento del Distrito Federal y le enviará el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para que una vez autorizados, sean remitidos al Archivo General de Notaría.

Artículo 53.- Cuando el notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tenga en uso asentará en cada uno de éstos, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de esa libro, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados.

El notario pondrá su firma y su sello de autorizar y comunicará al Archivo General de Notarías, el contenido de dicha nota de terminación.

Artículo 54.- A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del libro a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de treinta y cinco días naturales para asentar la razón

de cierre de cada libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y la hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización numerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de cierre del libro, el notario los enviará al Archivo General de Notarías y recabará el recibo correspondiente.

El titular del Archivo General de Notarías extenderá certificación de la fecha y la hora en que se cierre el libro, y en su caso, la autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas o perforaciones convenientes de las hojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos para los efectos expresados.

Artículo 55.- Cuando el notario no envíe oportunamente los libros en los términos del artículo anterior, será sancionado por el Departamento del Distrito Federal, a cuyo efecto, el Archivo General de Notarías deberá informar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos de incumplimiento.

Por otra parte, el lugar de uso del protocolo es restringido; en este aspecto los artículos 30 de la ley estatal y 45 de la ley capitalina, son explícitos:

Artículo 30.- No podrá sacarse de la notaría los protocolos, - sino por los Notarios encargados de ellos, y solamente para recoger las firmas de los otorgantes o de las personas impedidas de pasar a la notaría; haciéndose constar en este caso - en la escritura, el impedimento; o para concurrir a las visitas ordenadas en el artículo 82, o para actuar fuera de su residencia, pero dentro de su Distrito Judicial.

En caso de que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa o judicial los Notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma Notaría, a los peritos o encargados de practicarlo, y tanto en este caso como en el de inspección que se hiciera por autoridad competente, se verificará la diligencia en presencia del mismo Notario.

Distrito Federal: Artículo 45. Los libros del protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta ley, o cuando haya que recoger las firmas de quienes no puedan asistir a la notaría.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la notaría lo hará el propio notario o bajo su responsabilidad dos personas designadas por él.

Si alguna autoridad con facultades legales ordena inspección de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misa oficina del notario y en presencia de éste.

Como último detalle quiero mencionar el uso de la minuta, que los artículos 32, 33 y 34 derogados en la ley del notariado de Campeche se trataba y se permitía que el notario las llevara a través de un libro especial. Sabemos que la minuta se permitía en la ley del notariado para el Distrito Federal, anterior a las leyes del año 1945 y la vigente de 1980, ya que dicha ley tomaba válidos los artículos 9 y 10 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 para el Distrito Federal, en el que los notarios no estaban obligados a tomar minutas de los contratos que se celebraban, pero sí a aceptar las que les presentasen los contratantes, esto es, la minuta era un contrato definitivo pero simplificado y para su validez se requería elevarlo a escritura pública.

Como se desprende de lo anterior y del estudio que ya hemos hecho de la intervención del notario en favor de los --

particulares (escuchar, interpretar, y aconsejar a las partes para después - preparar el instrumento, reproducirlo, certificarlo y autorizarlo). ¿Qué caso tenía o tiene el uso de la minuta y su otorgamiento ante notario público?

PROTOCOLO ABIERTO

El punto que nos ocupa es relativamente joven o de reciente vigencia en la Ley del Distrito Federal, y en la de Campeche aún no se regula. El protocolo Abierto Especial ha venido a sustituir al Protocolo para actos y contratos del Departamento del Distrito Federal, que era un Protocolo cerrado como el tradicional, lo que significa que este Protocolo solamente se usa para asentar las escrituras en que interviene el Departamento del Distrito Federal, o bien cualquier dependencia o Entidad de la administración pública federal, siempre y cuando dicha intervención sea para el fomento de la vivienda o en programas para la regularización de la propiedad inmueble; en este sentido, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2317, fue adicionado por Decreto del 15 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1988, en vigor al día

siguiente, en el que se señala que los contratos en que el Departamento del - Distrito Federal intervenga como vendedor de terrenos o casas para la constitución del Patrimonio de la Familia o para personas de escasos recursos, la escritura podrá otorgarse en el Protocolo Abierto Especial, y que el notario ante el que se otorgue reducirán el cobro de sus honorarios, conforme al arancel respectivo, en un 50%; disposición que, además de su contenido jurídico, reviste un contenido social.

Este Protocolo Abierto Especial no se había usado en México antes de la - reforma a la Ley del Notariado del Distrito Federal, hecha por Decreto el 27 de diciembre de 1985, publicada en Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, en vigor noventa días - naturales después de su publicación. - Este tipo de Protocolo se utiliza en - España, entre otros países; pero para algunos defensores de la tradición - - del protocolo cerrado, representa - - un peligro o falta de seguridad en -- cuanto a uno de los principios básicos de la actividad notarial, el de la conservación del documento. Esto tal vez se deba al uso de las hojas foliadas,

que previamente se sellan y se perforan convenientemente por el Colegio de Notarios y por el Departamento del Distrito Federal, ya que si en un momento dado - puede perderse un libro empastado, más fácilmente es perder un folio, lo que - lógicamente es razonable, pero si observamos la regulación que para su encuadernación y empastado que al efecto - señala el artículo 59b de la Ley del Notariado, y si se trabaja con cuidado, como es el que en forma general se tiene en esta actividad, nos atrevemos a - decir que el uso del Protocolo Abierto Especial redunda en economía para el notario y para el usuario del servicio.

A manera de comentario final se debe decir que el Sello de Autorizar se - imprime en el ángulo superior derecho - del anverso de cada folio del Protocolo Abierto Especial, a diferencia del ordinario en que se imprime en el ángulo superior izquierdo.

Distrito Federal: Artículo 59A.
 Los notarios llevarán un protocolo abierto especial para actos y contratos en que interven ga el Departamento del Distrito Federal. En este mismo protocolo podrán también asentar las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la administración pública federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda -

o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble. Este protocolo se integrará y utilizará en los términos que previene este capítulo. En los casos señalados con anterioridad, se estará a lo previsto en la presente ley, -- sin perjuicio de que se pueda optar por otras formas de titulación que establezcan otros ordenamientos.

Artículo 59B.- Las escrituras se asentarán en hojas foliadas, selladas y perforadas a las que se llamará folios, las cuales coleccionadas y ordenadas por el notario, junto con su -- apéndice constituirán el protocolo abierto especial.

El protocolo abierto especial se dividirá en tomos y éstos a su vez en volúmenes. Cada -- diez volúmenes constituirán -- un tomo.

Los instrumentos, volúmenes y tomos que integran el protocolo abierto especial deberán ser numerados progresivamente con numeración independiente del protocolo ordinario y siempre se pondrán antes o después del número de la escritura, tomo o volumen de siglas P.A.E.

Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en volúmenes que tendrán siempre los folios en que se contengan cien instrumentos, contando los por centenas cerradas, incluyendo los que no pasaron.

Artículo 59C.- El sello del -- notario se imprimirá en la pate derecha del anverso de cada folio, al ser utilizado.

Artículo 59D.- Para integrar -- el protocolo abierto especial, el consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, a -- costa de los propios notarios, les proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos, los cuales tendrán las características que se señalan en el artículo 59-G de esta ley. Los notarios entregarán los folios al Departamento del Distrito Federal para que les sean devueltos debidamente autorizados mediante perforaciones.

APENDICE

El punto en análisis está estrechamente relacionado con el tratado en el Protocolo, ya que los documentos que -- son complemento de la escritura de que se trate, se agregan al Apéndice y éste es parte integrante del Protocolo. El Apéndice es una carpeta que oportunamente se debe encuadernar y empastar; el artículo 57 de la ley del Distrito Federal ordena que se

haga en un término de seis meses a partir de la Certificación de la Razón de Cierre. Consideramos que de no llevarse a cabo lo anterior, puede ocasionar un desaguizado en un instrumento otorgado ante el notario, ya que, por ejemplo, si de una escritura de régimen de propiedad en condominio se requiere agregar al Apéndice al menos 10 diferentes documentos, si faltare alguno de ellos, simplemente la escritura se truncaría.

Por otra parte, la ley campechana regula el uso del Apéndice y la forma en que deben agregarse a él los documentos que son parte de cada escritura, pero tiene el inconveniente de no regular el encuadernado y empastado del Apéndice y tampoco el Depósito del Apéndice, junto con el Protocolo, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, por lo que nos surge una interrogante: ¿Es el Apéndice parte del Protocolo en la legislación de Campeche ?

Campeche: Artículo 24.- Cada uno de los documentos o diligencias que hagan parte de los actos o contratos que se reduzcan a escritura pública, y se hayan requerido para el otorgamiento de ella, se llevará a un cuaderno o cartera llamado "Apéndice",

anotándose en el cuerpo de la escritura respectiva o al margen, el numero de orden y la foja bajo los cuales figuran dichos documentos en el "Apéndice", el cual se empastará cada año.

Distrito Federal: Artículo 56.- Por cada libro de su protocolo el notario llevará una carpeta denominada "Apéndice", en el que se refieren las escrituras y actas, y que formarán parte integral del protocolo.

Los documentos del apéndice se enumerarán, señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial, se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo del protocolo.

ARTICULO 57.- El notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará al Archivo General de Notarías, junto con el libro del protocolo a que correspondan.

El notario deberá guardar durante cinco años los libros del protocolo, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puso la certificación de cierre del libro. A la expiración de este término el notario entregará los libros

respectivos al mencionado Arch
ivo en donde quedarán definitivam
ente.

Artículo 58.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la devolución de los libros, su jetos a certificación de cierre, el notario ordenará se encuadernen y empasten los legajos del apéndice, de modo que formen volúmenes que lleven el número -- del libro al que pertenezcan.

Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas - que tengan que empastarse.

INDICE

Como hemos analizado en puntos anteriores, los elementos de que el notario se vale para su actuación, siguiendo la clasificación que hace el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, - son Principales y Secundarios; ya he-- mos analizado los principales: Protocolo, Apéndice y Sello de Autorizar; • ahora bien, de los Secundarios tenemos el Indice, la Guía, la Oficina, el Archivo y el Rótulo; dentro de ellos el más importante es el Indice, instrumento en - el que ambas leyes están de acuerdo en su uso y forma, como se desprende de los artículos 35 de la ley estatal y 59 -- de la ley del Distrito Federal.

Conforme a lo previsto en la ley de Campeche, el índice no se lleva por duplicado, lo que significa que al entregar el Protocolo para su custodia definitiva en el Registro Público de la Propiedad, no se entrega el Índice correspondiente, o bien, que si se entrega, el notario se queda sin su copia, contrariamente a lo que sucede en el Distrito Federal, reduciendo esta última situación en una mayor eficacia en la prestación del servicio, ya que si ocurren a la notaría los interesados, en algún instrumento elaborado en esa oficina, con antigüedad mayor a cinco años, el protocolo en donde se contiene dicho instrumento ya no estará en la notaría, sino en custodia definitiva del Archivo de Notarías, pero puede ocurrir que el interesado no posea los datos completos del instrumento que busca y ser precisamente donde se aquilata el valor del Índice que se quedó en la Notaría, porque éste contiene esos datos que al solicitante le faltan.

Campeche: Artículo 35.- Independientemente del protocolo, los notarios tendrán obligación de llevar un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellido de cada otorgante, con expresión del número del acta, naturaleza del acto o contrato, folio, volumen y fecha.

Distrito Federal: Artículo 59. Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas y el número y fecha de la escritura o acta.

Al entregarse los libros del -- protocolo al Archivo General de Notarías, se acompañará un --- ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el notario.

TESTIMONIO

En relación con este punto ambas leyes son coincidentes en que el testimonio es la primera copia fiel que de una escritura o acta se elabora, el cual debe contener los documentos que obren en el Apéndice, debidamente cotejados por el notario, sellados y firmados; ya que finalmente el testimonio después de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, si es que el acto así lo requiere, será el documento que al interesado entregará el notario para acreditar o justificar su derecho real o personal respecto del acto a que se ha contraído la repetida escritura o acta.

Por otra parte, el testimonio debe, en su parte final, llevar la razón de -- cual es el orden en que éste se expide, esto es, de una sola escritura se pueden expedir cuantos testimonios requieran las partes interesadas en ese acto, siendo también una de las obligaciones primordiales del notario expedir únicamente a las partes cuantos testimonios requieran ; esto es lo que la doctrina conoce como el secreto profesional; dicho de otra manera, si algún extraño solicita, que se le expida un testimonio de un acto en el que desde luego no intervino, requerirá autorización judicial.

Cabe destacar que también ambas leyes coinciden en que la expedición de testimonios debe anotarse marginalmente en el instrumento que originalmente quedó plasmado en el protocolo, que es su original.

La legislación del Distrito Federal regula lo que denomina testimonio parcial, esto es, la facultad o posibilidad que el notario tiene de no transcribir íntegramente el acta o escritura y los documentos de su Apéndice, siempre y cuando la parte no transcrita no afecte derechos de terceras personas.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Campeche expresa la facultad del notario de la entidad de expedir testimonios respecto de documentos privados, posibilidad que la legislación citada no prohíbe más no es común que se de, puesto que esto origina situaciones de apariencia jurídica en ocasiones perjudicial a la actividad del notario y con consecuencias fiscales que algunas veces se traducen en evasión.

Campeche: Artículo 51.- Los notarios expedirán, con su firma y sello, la original o primera copia, insertando todos los documentos relativos a la escritura, y que se hayan llevado al Apéndice, anotando antes de la firma, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado a quien se expide y la fecha de su expedición y la entregarán dentro de los tres o tres días siguientes a la fecha en que se les expida, si la escritura consta de cinco pliegos o menos, y dentro de seis días si contuviere mayor número.

Artículo 52.- Los notarios pueden expedir, a petición de parte legítima o por orden judicial, segunda o ulteriores copias de las escrituras que obren en el Protocolo, expresando al margen de la matriz, y en la suscripción del testimonio el número que le corresponda, según las que antes se hubieren librado.

Artículo 53.- Los notarios sólo podrán expedir certificaciones de documentos privados, mediante protocolización del original. El testimonio que de estas protocolizaciones se libre, sólo tendrá la fuerza y valor que en sí mismo tuviere el documento original a que se refiere.

Distrito Federal: Artículo 93.- Testimonio es la copia en la que se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos antos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del notario.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

Artículo 94.- Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición; y el número de páginas del testimonio. - - - - -

Se salvarán las testaduras y enterrrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal cuando el acto sea registrable y hubiera sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

Artículo 95.- Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de protocolo ordinario o especial, según el caso; pero siempre en su parte utilizable y llevará a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá, a lo más cuarenta renglones.

En el margen superior izquierdo llevarán el sello del notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho.

Artículo 96.- Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indelible.

ESCRITURA

En cuanto a este inciso, pensamos que es parte medular en la actuación del notario, ya que es donde vuelca toda su creatividad como perito del derecho, conocedor de las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto y -

práctico en la redacción de documentos.

Las leyes en estudio coinciden en regular la elaboración de la escritura indicándole al notario qué requisitos - debe contener, siendo más explícita la del Distrito Federal. En obvio de re dacción no repetiremos las reglas que - los artículos de las leyes en análisis ordenan al notario, pero si es importan te considerar algunos puntos del artícu lo 62 de la Ley del Distrito Federal, - que no tienen correlativo en la de Cam peche; tal es el caso de la relación - de antecedentes, con descripción preci sa de los instrumentos de que se vale - el notario para elaborar una escritura, los datos de su inscripción en el Regis tro Público de la Propiedad, en su caso, o la razón por la que aún no se ha ins crito; también es el caso del acredita miento de la personalidad de quien com parezca en representación de otros a -- otorgar una escritura, caso en el cual la Ley del Distrito Federal presenta -- tres opciones: Relacionar o insertar - en el cuerpo de la escritura los docu mentos justificativos de la representa ción; agregarlos al Apéndice y otro -- tanto a los testimonios que del acto se expidan y, por último, cotejar una co -- pia haciendo un resumen o bosquejo de - la personalidad y agregar un ejemplar al Apéndice y al testimonio que corresponde.

Otra innovación útil está contenida en el artículo 62 bis, que regula la escritura de certificación de antecedentes, para el caso de fraccionamientos o lotificaciones, lo que permite elaborar las escrituras relativas a cada lote o departamento sin precisar todos los antecedentes, sino relacionados únicamente la citada escritura de antecedentes.

Campeche: Artículo 39.- Todos los instrumentos públicos o escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para celebrar el acto, ante un notario en ejercicio.

Artículo 41.- Todo instrumento público deberá llenar los requisitos siguiente:

I. Se expresarán en él, con letras, el lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, edad, profesión, domicilio y nacionalidad de los contratantes y de los testigos si estos intervinieron en el acto. I. Los notarios harán constar en el instrumento, si los contratantes les son o no conocidos; y en el caso de que no los conozcan, podrán aceptar documentos o dos testigos, distintos de los instrumentales si intervinieren, -

que indentifiquen a los contratantes. Los testigos de identidad deberán ser conocidos por el notario, quien se cerciorará, de la capacidad de éstos y de los otorgantes. III. Firmarán los interesados, los testigos de instrumentales cuando interviniere, los de conocimiento en su caso, y el notario, quien pondrá además su sello; lo que se hará después de leída la escritura a los otorgantes y testigos. En el caso de que no sepan escribir o no puedan firmar los interesados, firmarán a su ruego otras personas, e imprimirán su huella digital, expresándose en el documento esta circunstancia. IV. Se hará constar que se explicó a los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto a las leyes y privilegios que renunciaren.

Artículo 42.- Para que el notario autorizante de fe de conocer a los otorgantes y a los testigos y de su capacidad, bastará que sepa sus nombres y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad civil. El Tribunal Superior y los Jueces de Primera Instancia, deberán comunicar a todos los notarios del Estado las resoluciones que dicten sobre incapacidad de personas que administren sus bienes, a fin de que se abstengan de reducir a escritura pública los contratos celebrados por los incapaces.

Distrito Federal: Artículo 60. Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos: - - - - -

I. El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que con tenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario; II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado. - - El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos. El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario. La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo.

Artículo 61.- Las escrituras se asentarán con letra, sin abreviaturas, salvo el caso de inscripción de cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos, documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma si los hubiera, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede entrecruzarse lo que se deba agregar.

Al final de la escritura se salvará lo testado o entrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los entrerrenglonados.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será lelnado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría; II. Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga; III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios, para acreditar su legal existencia y la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.

IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas; VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratara de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial; VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes; VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agrégándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;

IX. Compulsará los documentos - de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice; X. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial, - agregando al apéndice, el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el notario; XI. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente; XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales - cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible; XIII. Hará constar bajo fe: ----- a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal; b) que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos; c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda; -----

d) Que otorgaron la escritura - los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquier de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital; e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por los testigos e intérpretes si los hubiera; y f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

Artículo 62bis.- Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

a) En un primer instrumento que se denominará de certificación de antecedentes, a solicitud de quien corresponda, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos; b) En las escrituras en que se contengan éstos, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en el inciso

anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone pueda hacerlo legítimamente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y sólo citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan; d) Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y d) Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos sucesivos, el notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

ACTA

El régimen de las actas no es específico en la Ley de Campeche, ya que

el artículo 57 sólo regula aspectos aislados de lo que entendemos como actas. Sentimos que el problema es para dicha ley no expresar si las actas contienen actos o hechos jurídicos, lo que si es claro en la Ley del Distrito Federal, conforme a la cual todas las notificaciones, interpelaciones, requerimientos y en general situaciones que el notario tiene que relacionar a través de su apreciación objetiva, permitiendo la ley en cita que el notario no requiera la firma del notificado o requerido, ya que ésta en ocasiones es elemento o arma de que se vale el requerido para dejar incompleta dicha acta, cuestión que, repetimos, no afecta la finalización de la misma para el caso del Distrito Federal, pero sí para la Ley de Campeche, que expresamente, en la fracción IV del artículo 57, ordena que el acta debe estar firmada por el requerido.

Ya que se comenta la Ley de Campeche, no se puede pasar por alto la fracción III del artículo mencionado, que consideramos ratifica el principio de la actuación documental del notario al

indicar que el acta sólo debe de extenderse en el Protocolo.

Finalmente es necesario señalar -- que el acta no puede conformarse a través de cláusulas y de antecedentes como si se conformara la escritura, aunque -- los preceptos relativos a esta última -- se aplican a las actas en cuanto no -- sean incompatibles.

Campeche: Artículo 57.- No harán fe las actas notariales, como instrumentos públicos: I. -- Cuando no se exprese en ellas el día, hora, mes y año, en que se extiendan; II. Cuando el notario no haga constar que impuso a las partes de la fuerza y valor del contenido del acta, leyéndoles ésta, y que se cercioró de la capacidad de los otorgantes y testigos; III. Cuando el acta no se haya extendido en el protocolo; IV. Cuando el acta no esté suscrita por el notario, los otorgantes y testigos, o no tenga el sello del notario; V. Cuando siendo sordo alguno de los otorgantes no observe lo dispuesto en el artículo 43, o cuando, en su caso, dejare de observarse lo que previene el artículo 44.

La omisión de las formalidades expresadas no invalida el acta cuando se trate de actos respecto de los cuales la ley no exija la observancia de aquellos.

Distrito Federal: Artículo 82. Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Artículo 83.- Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Quando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

Artículo 84.- Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpellaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes; II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario; III. Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera; IV. Cotejo de documentos; V. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos; VI. Entrega de documentos; y VII. Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos

que les consten, propios o de -
quien solicite la diligencia, y
VIII. En general, toda clase
de hechos, abstenciones, esta-
dos y situaciones que guarden -
las personas y cosas que puedan
ser apreciadas objetivamente.

VIGILANCIA

El término vigilancia debe ser el -
que correctamente se aplique para la -
supervisión de la actividad notarial, -
porque el notario no es funcionario -
público que esté sujeto a un Reglamento
Interior o a una orden o indicación de -
un superior jerárquico; es un profesio-
nal del derecho, libre y autónomo. Su
actividad debe ser vigilada para evi-
tar que se extralimite.

Es importante mencionar que las visitas a las notarias del Distrito Federal, se dividen en generales y especiales. En las visitas generales se revisan los instrumentos y apéndices y en las especiales se hace una revisión específica y acuciosa de un sólo instrumento, con motivo de la queja de algún particular interesado en el instrumento revisado y a quien hipotéticamente se le ha prestado mal servicio. Es evidente comprender que nadie desea una visita especial, la que entre otras cosas origina un punto negativo acumulable en el expediente del Notario. Es obvio decir que la vigilancia exhaustiva que ejerce el Departamento del Distrito Federal sobre el notariado redunde en agilidad, buen servicio y asesoramiento jurídico apto para los particulares re-quirentes del servicios.

Campeche: Artículo 2.- Las funciones del Notario Público serán ejercidas en el Estado, bajo vigilancia del Gobierno y en los términos prevenidos por la presente ley y demás leyes relativas.

Artículo 82.- El Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos por sí mismo o por conducto de los visitadores que designe, pasará trimestralmente una visita a todas las notarias que estén abiertas al servicio público.

Artículo 84.- En el acta de visita, que al efecto se levantará, se harán constar las infracciones de la Ley que se encontraren, así como lo que alegaren los notarios visitados en su defensa. Del acta se remitirá copia a la Secretaría de Gobierno para que el Ejecutivo imponga la sanción que corresponda.

Distrito Federal: Artículo 2°.- La vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señala esta ley.

Artículo 4°.- El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

Artículo 9°.- El Departamento del Distrito Federal, a través de la dependencia correspondiente, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a esta ley, las modalidades administrativas que requiera la prestación eficaz del servicio notarial.

Artículo 113.- El Departamento del Distrito Federal, para vigilar que las notarias funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarias que serán nombrados y removidos libremente por el propio jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para ser inspector de notarias, el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, - III y IV del artículo 13 de esta ley.

Artículo 115.- La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal ordenará visitas generales por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan, dando conocimiento en este último caso, si lo estima conveniente, al consejo del Colegio de Notarios.

CONCLUSION DE LA FUNCION NOTARIAL

La terminación de la función notarial es diferente en las leyes en comentario, ya que la legislación de Campeche muestra un criterio sintético para el retiro del cargo o Fiat Notarial,

esto es, no prevé causales por las que debe sancionarse al notario con la revocación de su Fiat, únicamente se refiere al caso en que el notario no abra al público su notaría, supuesto en el que se declara vacante y designa nuevo notario. Por otra parte, en caso de enfermedad o impedimento temporal para el ejercicio en cuestión, se permite al notario incapacitado a designar motu proprio un notario suplente o provisional, con el único requisito de dar previo aviso al Ejecutivo del Estado.

La ley del Distrito Federal sí regula las causales a que nos referimos en párrafos anteriores, las que se observan de la lectura del artículo 133, de las que queremos destacar, la falta de actuación personal y la falta de conservación de la garantía que responde de su actuación. De la primera de las situaciones comentadas consideramos que la actuación del notario no pueda delegarse o encomendarse a terceras personas, esto no quiere decir que el notario no cuenta con el personal -

necesario que le auxilie en el cumplimiento de sus funciones; como decíamos en incisos anteriores, es necesario que se auxilie de personas aptas que con él colaboren en el desahogo de sus actividades. En cuanto a la garantía que el notario debe mantener vigente y renovar cada año, cabe mencionar que su monto es el que resulte de multiplicar por diez mil veces el salario mínimo diario general para el Distrito Federal.

Como corolario a este inciso que remos recalcar la fracción VIII del mencionado artículo 133 de la Ley para el que fue recientemente adicionado a la Ley. Al respecto cabe interrogar, ¿Es creíble que a los 75 años de edad un notario que ha venido desempeñando la función, regular y atinadamente, puede, a juicio del Departamento del Distrito Federal, ser declarado incapáz, sólo por haber cumplido la edad mencionada?

Campeche: Artículo 36. En caso de vacante por muerte, inhabilitación, o incapacidad de un

notario o por cualquier otra -- causa, el Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos cerrará inmediatamente el protocolo y extenderá, por duplicado un -- inventario formal que firmará, remitiendo un ejemplar con el -- protocolo, a la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda archivando el -- otro ejemplar.

Artículo 37.- En caso de enfermedad o impedimento temporal de un notario público, podrá éste elegir a otro que esté hábil para el ejercicio profesional, -- que lo sustituya, previo aviso que deberá dar al Ejecutivo -- del Estado. Sin no diere el -- aviso, o el notario designado -- no avisaré a su vez haber recibido el Oficio, el Ejecutivo hará la designación de Notario, y si esto no fuere posible, por -- cualquier circunstancia, se procederá a en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 65.- En las faltas absolutas de los notarios, con -- oficio abierto, el Ejecutivo cubrirá las vacantes, designando entre los demás notarios, que -- no tuvieren oficio abierto, al que deba llenarlas.

Distrito Federal: Artículo 133. Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

I. No iniciar sus funciones con forme a lo dispuesto en el -- artículo 27 de esta ley; II. Renuncia expresa; III. Fallecimiento; IV. Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de notario, --

con sujeción a los dispuesto en esta ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; V. Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones; VI. Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación; y VII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional. VIII. Por haber cumplido setenta y cinco años y que a juicio del Departamento, se encuentre incapacitado para seguir en funciones.

Artículo 109.- Quedará sin efecto la patente otorgada a un notario si, vencido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores, sin demostrar fehacientemente, a juicio del Departamento del Distrito Federal, que hubo causa justificada. El Departamento del Distrito Federal declarará vacante la notaría y convocará a oposición para cubrirla, en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 110.- Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

I. La sujeción a proceso por delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria; II. La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento; III. Las demás que señala esta ley.

Artículo 112.- Cuando el Departamento del Distrito Federal -- tenga conocimiento de que un notario adoleca de capacidad física que lo coloque en la imposibilidad de actuar, lo hará saber al consejo del Colegio de Notarios y designará a dos médicos del propio Departamento, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la duración probable del mismo.

Los familiares del notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, el Departamento del Distrito Federal designará a peritos terceros en discordia. Si el padecimiento del notario se prolonga por más de un año, se cancelará la patente y se convocará a la oposición correspondiente.

ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Respecto a este punto, podríamos - escribir innumerables cuartillas, ya - que además de ser el Archivo General de Notarias una Institución indispensable para la actividad que nos ocupa, encontramos en la Ley Estatal una serie de - preceptos que no encajan en los principios propios de la actividad notarial.

El Archivo General de Notarías fue creado para el Distrito Federal por la Ley del Notariado de 1901-1902 y desde entonces su labor principal ha sido la de recopilar los protocolos y demás instrumentos notariales que, dada su naturaleza, pertenecen al Estado (Res Pública). Si bien es cierto que el artículo 28, fracción II, indica que el notario debe proveerse a su costa de protocolo y sello, lo es también que al momento de plasmar el sello en documentos que el notario expide en ejercicio de sus funciones y de utilizar el protocolo en la expedición de escrituras y actas que ante su fe pasan, ambos se convierten en propiedad del Estado.

En la Ley de Campeche no se denomina al Archivo General de Notarías como tal, sino simplemente Archivo del Registro Público de la Propiedad, situación que se explica porque en el Distrito Federal, en legislaciones anteriores a la vigente, el Archivo General de Notarías dependía jerárquicamente del Registro Público de la Propiedad. Lo que no es claro y mucho menos de actualidad en la Ley de Campeche, es que los Protocolos que correspondían a los Antiguos Ofi---

cios Públicos Vendibles y Renunciables, vigentes en la Entidad, tengan que considerarse como posesión de sus tutelares y no sólo ello, sino que ese derecho se extiende a sus causahabientes, quienes además, mediante un procedimiento sumario implementado por el artículo 91, están facultados para reclamar una indemnización del Gobierno del Estado por la entrega de dichos protocolos al Archivo del Registro Público de la Propiedad. Insistimos, el Archivo General de Notarías es una institución que coadyuva en las labores de certificación de las Razones de Cierre de los libros del protocolo, en el procedimiento para la inutilización de sellos notariales deteriorados, en la Razón de Entrega al inicio de cada juego de protocolo, en la consulta de documentos de antigüedad amplia y como fuente de información histórica, en sus aspectos político, económico y social, pero la función más importante, en la que sienta una de sus bases de eficacia la función notarial, es la conservación -

y reproducción de los documentos notariales, razón por la cual es criticable el texto del citado artículo 91.

Campeche: Artículo 36.-

En caso de vacante por muerte, inhabilitación o incapacidad de un notario o por cualquier otra causa, el Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos cerrará inmediatamente el protocolo y extenderá, por duplicado un inventario formal que firmará, remitiendo un ejemplar con el protocolo a la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda, archivando el otro ejemplar.

Artículo 66.- Los protocolos que no están a cargo de algún Notario, y aún los que existan en cualquier archivo público, se depositarán en el archivo del Registro Público de la Propiedad de la población respectiva, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 36. Esta disposición se hace extensiva a los protocolos de los antiguos oficios públicos, vendibles y renunciables; pero sus poseedores se presentarán al Ejecutivo para que en vista de las concesiones que tengan, siempre que no hayan caducado, se proceda a lo que corresponda. Al que no de cumplimiento a esta disposición, se le apremiará administrativamente.

Artículo 91.- Cuando los protocolos que hayan ingresado al Registro Público, pertenezcan en propiedad a algún notario, este o sus causahabientes podrán - -

solicitar que el Gobierno del Estado los indemnice, mediante la renuncia de su derecho de propiedad. Si hubiere desacuerdo respecto del precio de indemnización, se fijará éste por medio de avalúo, practicado por dos notarios, nombrados uno por el Gobierno, y el otro por el interesado. En caso de discordia el precio será determinado por un tercer notario, designado por el Gobierno y por el interesado.

Distrito Federal Artículo 146.- El Archivo General de Notarías dependerá del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que ejercerá sus atribuciones de acuerdo con esta ley y las demás disposiciones jurídicas.

Artículo 147.- El Archivo de Notarías se formará:

I. Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta Ley; II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder; III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta ley; y IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la presentación del servicio del archivo.

Artículo 148.- El Archivo General de Notarías es público respecto a todos los documentos que lo integran con más de sesenta años de antigüedad, y de así lo soliciten, exceptuando

aquellos documentos sobre los -
que la ley imponga limitación -
o prohibición.

En relación con los documentos
que no tengan esa antigüedad, -
sólo podrán mostrarse y expedir
copias certificadas a las perso
nas que acrediten tener interés
jurídico en el acto o hecho de
que se trate, a los notarios o
a la autoridad judicial.

Artículo 149.- En los casos de
clausura de protocolo se asenta
rá en los libros o, en su caso,
a continuación del último folio
utilizado, la anotación de reci
bo después de la clausura con -
la intervención directa del ti
tular del Archivo General de No
tarias y en su oportunidad pro
cederá a entregarlos al notario
que substituya al notario fal
tante.

Artículo 150.- El Archivo Gene
ral de Notarías, para la aplica
ción de las sanciones que pro
cedan, comunicará oportunamente
a la Dirección General Jurídica
y de Estudios Legislativos, los
casos en que los notarios en el
ejercicio de sus funciones no -
cumplan esta ley o sus reglamen
tos.

C A P I T U L O . I V

PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES
A LA LEY DEL NOTARIADO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES
A LA LEY DEL NOTARIADO
DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONCEPTO DE NOTARIO

El primer punto a tratar, como -- propuesta, es el referente al concepto de notario, fundamentándonos en el estudio hecho en los capítulos anteriores.

La Ley de Campeche, se basó directamente para su definición, en la Ley del Notariado del Distrito Federal de 1945, que sirvió de modelo a la mayoría de los Estados, dando pauta a considerar al notario como un funcionario público. Esta tradición fue iniciada en la ley del Ventoso XI de 1803, la que por primera vez estableció ese carácter. Fue en 1901 cuando en México, se calificó al notario como funcionario público, continuando las legislaciones posteriores con este criterio, hasta el 13 de enero de 1986, en que se reconoció en la Ley del Distrito Federal que el notario es un profesional del -

Derecho. Cabe señalar que la Unión Internacional del Notariado Latino, esgrimía - este concepto desde su Primer Congreso Internacional, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948.

Juustificando muy acertadamente esta posición el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo considera, haciendo alusión a la Ley del Notariado del Distrito Federal, que "el notario no es -- funcionario público, por no estar en -- quistado dentro de la organización de -- la administración pública, no recibir -- salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y de -- dependencia; el Estado no responde por -- los actos de él, su ingreso no es por -- nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente vi talicio". (62)

Propongo, como ejemplo a seguir -- por la Legislación Campechana, la definición del artículo noveno de la Ley -- del Notariado del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del 3 -- de agosto de 1983 en la ciudad capital de este Estado, que a la letra dice: -- "Notario es el Profesional del Derecho encargado de la función pública nota --- rial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los

instrumentos adecuados a ese fin, confiándoles autenticidad, conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes.

En su función está comprendida la autenticación de hechos".

Es de suma importancia citar el texto del artículo primero de esta Ley, como sustento a esta innovadora definición: "El ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos, de esta ley. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente ley".

REQUISITOS PARA SER NOTARIO

El haber resaltado, en el Capítulo anterior, la importancia que le da la legislación campechana a la calidad moral de quienes pretenden ejercer la función notarial, no implica que estemos del todo satisfechos.

Esta calidad moral, exigible en todo aquel que actúe en nombre del Estado, al estar investido de la Fe Pública,

debe estar respaldada por un acto de autoridad competente, por lo que consideramos pertinente incluir en este ordenamiento la fracción IV del artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal: "No haber sido condenado por sentencia ejecutoria, por delito internacional".

Tratando de avanzar más en la dignificación de tan noble Institución, que reclama a los abogados que prestan este servicio, que sean verdaderos peritos en derecho, además de su sólida calidad ética, que reúnan una experiencia efectiva y no estén involucrados recientemente en los asuntos de la administración pública, como servidores públicos, propongo se incluyan como requisitos adicionales los siguientes:

- Ser Licenciado en Derecho, con título expedido y registrado en los términos de las leyes del Estado, de otra entidad o de la Federación y contar con Cédula Profesional legalmente expedida y registrada. Acreditar cuando menos tres años de práctica profesional a partir del examen de Licenciatura.

- Quiero citar, en este sentido, - las reformas hechas a la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial el 5 de agosto de -- 1988, cuyo artículo 97 , fracciones VI y VIII quedaron al tenor siguiente:

- "No ser o no haber sido servidor público ni haber ocupado cargo de - elección popular durante los tres años inmediatos anteriores a su solicitud".

- "No ser pariente en cuarto - - grado en línea recta o transversal del Gobernador del Estado, Secretarios de - Despacho, Procurador de Justicia del -- Estado ni de Presidentes Municipales de las Cabeceras Distritales de que se -- trate". Este último punto es de aplicación discutible en el Estado de Campeche, donde es común el parentesco a todos los niveles de la sociedad, por lo que amerita ser estudiado para lograr - una real imparcialidad en el nombramiento del notario, que se ve fortalecida - con el siguiente requisito propuesto.

- Solicitar el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO

Con respecto al sistema seguido en Campeche para el nombramiento de los notarios, cabe señalar que es conocido como "Nombramiento Político".

"Esta forma se basa en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de elegir libremente a los notarios. Estas designaciones normalmente son otorgadas como premio político a servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole, o se considera la preparación técnica y científica del candidato, ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función. El propósito de esta costumbre se dirige a la total supeditación del notario a los deseos del gobernante, que no siempre coincide con el cumplimiento de la ley o con la búsqueda del bien a los ciudadanos". (63) Por lo que no siempre se cumple con la responsabilidad misma de su actuación en nombre del Estado, de la Fe Pública de que están revestidos, es decir, de proporcionar Seguridad Jurídica.

Considero conveniente integrar en este proceso el examen de oposición, para la obtención de la Patente de Notario, la participación del

(63) Pérez Fernández del Castillo.- Ob. Cit.- pág. 170.

Ejecutivo Estatal, ya que es su responsabilidad velar por el fiel ejercicio de las leyes. El Jurado debe estar formado también por representantes del Colegio de Notarios de Campeche. El artículo correspondiente puede redactarse así:

"El Jurado para los exámenes de oposición se compondrá de tres miembros propietarios y sus suplentes, y se integrará de la siguiente manera: Por el Titular de la Dependencia del Ejecutivo Estatal competente en la materia, o su representante, quien fungirá como Presidente; por dos notarios en ejercicio, designados por el Colegio de Notarios de la Entidad. Los suplentes serán designados en la misma forma. El Jurado designará de entre sus miembros al Secretario. No podrán formar parte del Jurado los notarios en cuyas notarias hayan realizado sus prácticas él o los sustentantes, ni sus parientes, en los términos de la fracción II del artículo 12 de esta Ley".

Sobre el examen en concreto, conviene seguir el procedimiento realizado en el Distrito Federal, haciendo la aclaración que se propone un sistema de Oposición Abierto, requiriéndose como mínimo lo previsto en el artículo 5° de esta --

ley. Diferenciándose del sistema de Oposición Cerrada practicado en la capital de la República, en la que se exige la Patente de Aspirante a Notario, obtenida previamente mediante examen de aspirante.

DETERMINACION DEL NUMERO DE NOTARIAS

Cabe mencionar que la Ley de Campeche sufrió una modificación sustancial, respecto a la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado para la determinación del número de notarias. Hasta antes del Decreto publicado en el Periódico Oficial del 26 de octubre de 1981, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el artículo 59 debía ser modificado, a solicitud del Ejecutivo Estatal, cada vez que se incrementaba el número de notarias. El texto de dicho artículo, con la reforma mencionada, quedó como a la letra sigue: "Habrá en el Estado, además de las ya existentes, las notarias que determine el titular del Poder Ejecutivo, las notarias tendrán su sede en el Distrito Judicial para el que fueron creadas".

Desconocemos los elementos de juicio en los que se debe basar el titular del Ejecutivo Estatal para crear nuevas notarias.

Considero pertinente que el número de notarias se incremente en razón del aumento poblacional y del desarrollo económico de los Distritos Judiciales, contando para ello con el común acuerdo del Colegio de Notarios y del Ejecutivo Estatal.

INICIO DE FUNCIONES

En el Capítulo anterior nos percatamos de la gran diferencia que hay entre las leyes comparadas, sobre todo en lo concerniente al inicio de funciones. No consideramos justo y lógico que las propuestas para la Ley de Campeche sean una simple transcripción de la Ley Capitalina. No es justo, por que quitaría mérito a nuestros legisladores e ilógico porque las circunstancias sociopolíticas de la Capital de la República son muy diferentes. Cada propuesta de este estudio es una invitación al análisis profundo, para lograr una adecuación que alcance efectos positivos reales. Es el momento de que en Campeche preparemos el camino, desde el punto de vista jurídico, para el desarrollo controlado y permanente que nos exigen los albores del Siglo XXI.

La Ley Campechana nos dice: ---
 "Que el aspirante al Fiat de Notario -
 Público lo solicite por escrito al Go-
 bernador del Estado" acompañando a -
 su solicitud los comprobantes de los rá-
 quisitos previstos de esta Ley, "...se
 ordenará la publicación del acuerdo en
 el Periódico Oficial", (artículo 8°).

Nos preguntamos si esta publica-
 ción es suficiente para ejercer funcio-
 nes o es necesario sujetarnos al - - -
 artículo 21, que exige el registro
 de todo Fiat, ante la Secretaría de Go-
 bierno y que se manda publicar sin -
 costo alguno en el Periódico Oficial -
 del Estado. Finalmente nos remiti-
 mos al artículo 18 de la misma ley, --
 que dice "los notarios solo podrán --
 ejercer funciones cuando tengan proto-
 colo a su cargo y despacho abierto en
 el lugar de su residencia!"

Considero conveniente recalcar,
 que la propuesta principal de este es-
 tudio no es simplemente limitar las fa-
 cultades del Ejecutivo Estatal con res-
 pecto a esta Institución, sino más - -
 bien, compartir la responsabilidad que
 exige su importancia para la socie---
 dad y los notarios mismos agrupados
 en el Colegio de Notarios de Campeche.

Ya aprobado el examen de Oposición Abierto para obtener el Fiat o Patente de Notario, es conveniente que se hagan públicos los resultados de quienes sean acreedores a tan alta investidura, marcando un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de celebración del examen, para que se les expida dicho Fiat o Patente.

También se debe exigir que se inscriban los Fiat o Patentes, tanto en la Secretaría de Gobierno, como en el Registro Público de la propiedad y en el Colegio de Notarios de la Entidad. Donde los notarios firmarán los Libros de Registro, su Fiat o Patente, adheriéndoles una fotografía y se fija la fecha para la Protesta Legal del fiel desempeño de sus funciones.

Obtenido el Fiat o Patente de notario, se concederá un plazo de noventa días hábiles siguientes a la fecha de la protesta legal, para iniciar funciones, cumpliendo previamente los siguientes requisitos:

- La Protesta Legal se realizará en público, con la presencia del Ejecutivo Estatal o su representante y con la de los representantes del Colegio de Notarios.

- Proveerse a su costa de Protócolo y Sello.

- Registrar el Sello, Firma, Rúbrica o media Firma ante la Secretaría de Gobierno, Registro Público de la Propiedad y Colegio de Notarios.

- Otorgar Fianza de Compañía Legalmente autorizada para expedirla, a favor del Ejecutivo del Estado, por la cantidad que resulte de multiplicar 1825 por el importe del salario mínimo general -- diario vigente, en el distrito en que le corresponda ejercer su función y que deberá renovar anualmente.

- Establecer las oficinas para el desempeño de sus actividades.

- Inscribirse en el Colegio de Notarios del Estado.

- El monto de la fianza a que nos referimos anteriormente, se aplicará, en su caso, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas o civiles a cargo del notario.

Finalmente, el notario tendrá la -- obligación de comunicar por escrito a --

la Oficina Jurídica del Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios de la Entidad, la iniciación de sus funciones.

La autoridad antes mencionada mandará publicar, en el Periódico Oficial, la fecha de apertura de la notaría, la publicación es responsabilidad del Ejecutivo, más es considerable que esta -- responsabilidad la comparta con el sustentante obligándolo a que haga público el inicio de su función notarial en un Periódico de mayor circulación en el lugar de adscripción de la Notaría.

SELLO DE AUTORIZAR

El Sello de Autorizar, como dijimos anteriormente, es el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria, permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la Fe Pública del Estado.

Consideramos conveniente incluir, - en la Ley del Estado de Campeche, que - el Sello de Autorizar se imprimirá - - - en el ángulo superior izquierdo - - - del anverso de cada hoja del li-

bro o en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta, testimonio o certificación.

Otros aspecto interesante de nuestra propuesta es la inclusión de los mecanismos a seguir para el caso de pérdida, alteración o deterioro, por el uso, del Sello de Autorizar.

Propongo para el caso de pérdida o alteración del Sello tres pasos a seguir:

- Dar conocimiento a la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos y al Registro Público de la Propiedad.

- Hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

- Habiendo cumplido los anteriores puntos, se gestionará un nuevo sello autorizado por el Ejecutivo Estatal, que llevará un signo especial que lo diferencie del anterior.

En caso de deterioro por el uso:

- Se solicitará autorización al Ejecutivo Estatal para obtener un Sello

nuevo, que deberá presentar con el anterior ante la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos, la que redactará acta por triplicado, en la cual se imprimirán ambos Sellos, haciéndose constar que se inutilizó el anterior, que quedará en poder de la institución mencionada.

- El notario procederá a efectuar los mismos trámites para el inicio de sus funciones, con la salvedad que el nuevo Sello deberá llevar un signo especial que lo diferencie del anterior.

Estos preceptos serían complementarios del Artículo 67 de la Ley de Campeche, donde se dispone la destrucción de los Sellos que se han dejado de utilizar.

FUNCION NOTARIAL.

El artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche nos habla de las facultades que tiene el notario en el desempeño de su función, más creo conveniente que empecemos por definir la función notarial, como lo hace la Ley del Distrito Federal en su artículo 1, dándole la característica de orden público y determina que 'estará a cargo del Notario', que actúa por dele

gación del Estado. Esto último es lo que justifica que se proponga la inclusión, en la Ley del Estado de Campeche, de las cualidades llamadas "Éticas o Morales" por Pérez Fernández del Castillo, que implica mencionar dentro de la función notarial la labor de orientación y explicación a los otorgantes y comparecientes del valor y las consecuencias legales de los actos que el notario vaya a autorizar. Así el Notario prestará un Servicio Público (artículo 4 de la Ley del Distrito Federal), satisfaciendo las necesidades de interés social, autenticidad, certeza y seguridad jurídica, que le dan su razón de ser.

PROTOCOLO

Se desprende del estudio comparativo realizado en el capítulo anterior, - que los Legisladores Campechanos sentaron principios generales con respecto a esta institución.

Así tenemos que el artículo 23 de la Ley Estatal establece que: "...cada libro será autorizado en su primera y última página por el Gobernador del Estado y el Secretario General, y en las intermedias se pondrá el Sello del Gobierno". Procedimiento que en el Distrito Federal ha logrado un alto grado de complejidad, pasando por la -

Razón de Autorización de Apertura -Autorización del Departamento del Distrito Federal por medio de su Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos; razón de entrega.- Asentada por el Archivo General de Notarías, Razón de Apertura- y Anotación - hecha por el Notario, asentando la fecha - del inicio de la utilización del libro y - la Razón de Sustitución - Cuando ya abierto un libro, el notario sea sustituido temporal o definitivamente-. Estas Razones, - aunque mencionadas muy someramente nos llevan a concluir que el Protocolo es propiedad del Departamento del Distrito Federal y que es asignado a la notaría, mas no al notario.

Conforme a la vigente Ley del Notario de Campeche el Protocolo tiene una gran similitud física con el del Distrito Federal. Esta Ley omite señalar, - en su artículo 23, el número máximo de libros que se utilizarán por un año.

Cabe mencionar que la Ley del Notario de Campeche tampoco hace alusión a la manera de usar los libros que integran el Protocolo, por lo que consideramos necesaria la enumeración progresiva de cada uno de dichos libros y la regulación de su uso, que podría quedar - como sigue;

"La primera escritura o acta que haya que asentar, se anotará en el libro número uno, la segunda, en su caso, en el libro número dos, y así sucesivamente hasta terminar el último libro en uso en la primera vuelta; se iniciará la segunda y demás vueltas de la misma manera, hasta agotar el juego de libros", según leemos en el artículo 50 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

También sería conveniente incluir en la Ley Estatal un mecanismo que regule la Terminación y el cierre de los -- Protocolos, como se prevé en los -- -- -- artículos 52 y 53 de la Ley del Distrito Federal, conocidos como Razón de Terminación y Razón de Cierre. Esto es, que cuando el Protocolo está por terminarse y no se pueda dar cabida a otro -- instrumento más, el Notario, después de la última escritura de cada uno de los libros que forman el Protocolo, pondrá una Razón de Terminación, expresando la fecha y la hora, el número de páginas -- utilizadas y el de instrumentos asentados, con la firma y Sello de Autorizar del Notario, que lo comunicará a la Dirección de Gobernación y de Asuntos Jurídicos, disponiendo de 35 días a partir de la Razón de Terminación, para --

asentar la Razón de Cierre, en la que - si se relacionarán los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma, pendientes de autorización, la - firma y el Sello, teniendo que enviarlo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del cierre del libro, en la oficina antes mencionado, en la que se le extenderá al notario certifica- - ción de la fecha y hora del cierre de - los libros del Protocolo y, si están en orden, serán autorizados con la correspondiente firma y el Sello respectivo, devolviéndolos al Notario dentro de los 5 días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de las líneas cruzadas y perforaciones convenientes en las hojas en blanco que hayan sobrado. .

Como último punto de propuesta, -- considero que es conveniente aclarar el tiempo que debe guardar, el Notario, - los libros del Protocolo, desde la fecha en que la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos asiente la Certificación y Cierre; este plazo, en la Ciudad de México, es de 5 años.

PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL.

El Protocolo abierto especial fue producto de los esfuerzos realizados por el Colegio de Notarios y el Departamento del Distrito Federal, en momentos que exigían una escrituración más económica y expedita para la resolución del problema de la titulación masiva de la vivienda y la regularización de la tenencia de la tierra del Distrito Federal. Esta situación no existe en la misma dimensión en el Estado de Campeche, sin embargo, es necesario apoyar los programas masivos que se están dando en cuanto la titulación de la propiedad de vivienda social.

Considero aconsejable la celebración de un convenio entre el Gobierno Estatal y el Colegio de Notarios de la entidad, para determinar el porcentaje de descuento en los honorarios de los Notarios Campechanos al expedir actas y escrituras de actos en los que intervengan las Dependencias del Gobierno Municipal y Estatal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble.

Es importante mencionar que dentro de la Unión Internacional del Notariado Latino, México es uno de los

pocos países que conservan el sistema -
de Protocolo Cerrado.

En Campeche muy bien podría el Colegio de Notarios, llevar el control de --
los folios, mediante su expedición, numa
ración y sellado; así como la Dirección
de Gobernación y Asuntos Jurídicos la --
que los autorice, en los que se asenta--
rán en forma original las actas y escri--
turas públicas.

APENDICE

Como mencionamos en el capítulo an--
terior, es difícil aceptar la falta de --
regulación respecto a la encuadernación
del Apéndice y su entrega junto con el -
Protocolo. Así tenemos el artículo 58
de la Ley del Distrito Federal que nos -
dice: "Dentro de los 6 meses siguientes
a la fecha de la devolución de los li--
bros, sujetos a Certificación de Cierre
(propuesta sustentada en el inciso pre--
sentado con anterioridad), el Notario or--
denará se encuadernen y empasten los le--
gajos del Apéndice, de modo que formen -
volúmenes que lleven el número de libros
al que pertenezcan".

"Podrán formarse uno o varios volúmenes del Apéndice, según el número de hojas que tengan que empastarse".

Hay que recordar que a los documentos que integran el Apéndice, la Ley les da características distintas: Los documentos agregados como parte del acta o escritura, los agregados como complemento del acta o escritura y los que se agregan por relacionarse con el acta o la escritura.

Cuando se expide un testimonio, se agrega copia certificada o certificación de los documentos que se agregaron al Apéndice.

Quedando clara su pertenencia al Protocolo, ya que también encuadrados deberán de permanecer el mismo tiempo que el protocolo, en posesión del Notario, antes de entregarlo definitivamente al Archivo de Notarías o, en el caso de Campeche, al Registro Público de la Propiedad.

INDICE

Según la Ley del Distrito Federal - el índice se lleva por duplicado por cada juego de Libros del Protocolo, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante o del representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y números de páginas y el número y fecha de la escritura o acta.

El artículo 59 de la Ley en cita, - - - - en su último párrafo, establece que se debe acompañar el Protocolo con un ejemplar del Índice, al entregarse definitivamente al Archivo de Notarías.

Propongo que se haga la adición respectiva en la Ley del Estado de Campeche.

TESTIMONIO

Son dos puntos que sobresalen del Capítulo anterior, con respecto a este tema. Es en el artículo 53 de la Ley Campeche en el que se facultan a los Notarios a expedir Testimonios o Certificaciones de protocolizaciones de documentos privados, lo que trae como consecuencia la posibilidad de crear apariencias jurídicas relativas entre otras cosas, - al valor probatorio del instrumento o -

bién, confusión fiscal en operaciones traslativas de domino. Vale la pena - citar el artículo 2216 del Código Civil del estado de Campeche, en el que se establece que "la venta de un inmueble que tenga un valor hasta de cinco mil pesos podrá hacerse en instrumento privado -- que firmará el vendedor y el comprador ante dos testigos...".

También es importante el artículo 2218 del mismo ordenamiento jurídico, - cuyo texto es: "Si el valor del inmueble excede de cinco mil pesos, su venta se hará en escritura pública".

Considero prudente reformar todas estas Leyes de Campeche, para establecer que cuando se hable de cantidades de dinero, se calculen en días de Salario Mínimo General vigente en la Entidad, situación en la cual los montos se ajustarán automáticamente.

Asimismo pienso que es conveniente que la Ley de Campeche establezca la posibilidad, que considero que de hecho - se da, de emitir Testimonios parciales, siempre y cuando la parte omitida no -- afecte derechos de terceros.

ESCRITURA

La Ley de Campeche no distingue entre Escritura Pública y Acta Notarial -- como considero que la distinción es importante, propongo que se adopte la definición sustentada por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que a la letra dice: "Es el documento original asentado en el Protocolo por medio del cual se ha ce constar un acto jurídico que lleva la firma y sello del notario" (64). La -- Ley del Distrito Federal da dos posibilidades al respecto, una es que se extienda completa en el Protocolo, la otra posibilidad es que se extienda un extrato y el documento complementario se agregue al Apéndice. La segunda opción es importante integrarla a la Ley del Estado de Campeche.

Propongo que en un solo artículo de la -- Ley del Estado de Campeche se establezca, en la medida de lo posible, las reglas a seguir en la redacción de las escrituras, tomando en cuenta - - - -

(64) Ob. C.T. pág. 116.

que el notario, como dice el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, para "determinar el contenido, lenguaje y fórmulas de estilo al elaborar una escritura, debe tener en cuenta las disposiciones aplicables a la Ley del Notariado, del Código Civil y de otras leyes" (65)-tendiendo siempre a evitar los formalismos rígidos y anacrónicos, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Siguiendo la inquietud presentada en incisos anteriores con respecto a la agilización de trámites en la escritura de viviendas, es importante proponer el uso del instrumento denominado -certificación de antecedentes, regulado en el artículo 26 bis de la Ley del Distrito Federal, transcrito en el capítulo anterior.

ACTA.

Este punto está íntimamente relacionado con el anterior, ya que la Ley de Campeche, como mencionábamos, no distingue entre Escritura Pública y Acta -Notarial.

Como propuesta obvia, presento la definición de Acta que hace el artículo

82 de la Ley del Distrito Federal: "Acta Notarial es el instrumento original en el que el Notario hace constar bajo su Fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del Protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello".

Por su contenido, la clasificación del acta ha suscitado discusiones a nivel doctrinal y legislativo, yo considero que se debe incluir el artículo 84 - de la Ley del Notariado del Distrito Federal en la Ley de Campeche, que en sus primeras siete fracciones enumera en forma casuística los hechos que el notario puede consignar, como "las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles", - pero que en su última fracción, abre la posibilidad de hacer constar cualquier hecho que pueda apreciarse objetivamente.

VIGILANCIA

Ambas Leyes coinciden en el término "vigilancia", que corresponde en el Distrito Federal al Ejecutivo Federal, que la ejerce por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal; en cambio, en Campeche compete esta función al Gobierno por medio del Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos, existiendo, en ambas Leyes, la posibilidad de emplear representantes.

Propongo incluir en la Ley de Campeche un mecanismo que asegure que los que efectúen materialmente las visitas posean la Calidad Moral suficiente para el cumplimiento de dicha función. Exigiéndoles a dichos Inspectores de las Notarías los mismos requisitos que pide esta Ley a los aspirantes al Fiat o Patente Notarial, excepción hecha de los referentes a su vinculación con la Administración Pública.

Propongo establecer las visitas de tipo especial, que son promovidas a petición de parte, en razón de una queja y no de oficio.

Se debe esclarecer asimismo el procedimiento para llevar a cabo las inspecciones, estableciendo la necesidad de orden escrita, fundada y motivada,

expedida por la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos, en la que se precisen el lugar y hora de la visita, la obligación de identificarse el inspector de notarias, así como los supuestos y consecuencias para el caso de ausencia del Notario.

En caso de inspección general se debe prever que el inspector revisará todo el Protocolo o partes de él, según lo estime necesario, sustentando su decisión en criterios establecidos por la Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos y por el Colegio de Notarios; también se deben establecer los supuestos de inspección y la emisión de un acta de conclusiones, que si están previstos detalladamente en la Legislación del Distrito Federal y que es de incorporación necesaria a la Ley del Notariado para Campeche.

TERMINACION DE LA FUNCION NOTARIAL.

Es amplia la diferencia entre ambas leyes con respecto a los supuestos para la Terminación de la Función Notarial, más es debido en gran parte también a la falta de muchas intancias que no contempla la Ley de Campeche, como la

fianza que debe constituirse antes de -
iniciar funciones y renovarse cada año.
Así encontramos que la Ley Capitalina -
considera la renovación, destitución, -
separación y pérdida de efectos de la -
patente de Notario como sinónimos para
indicar cuando una persona ha dejado de
ser notario.

La Ley del Estado de Campeche no es
amplia en la mención de causales para -
dejar de ser notario, más si considera
dos actos de discrecionalidad que conside
ro importante analizar.

Propongo, respecto a los artículos
36 y 65 de la Ley de Estado de Campeche,
la participación del Colegio de Notarios
para someter a concurso de oposición, -
las vacantes derivadas de los supuestos
de estos artículos, ya sea en caso de -
muerte, inhabilitación o incapacidad o
faltas absolutas del Notario.

No acepto la posibilidad que - - -
tiene el Notario, derivado del supues--
to del artículo 37 de la Ley en cita, -

de nombrar a su sustituto en caso de enfermedad o impedimento temporal, es importante que aún en esta situación participe el Colegio de Notarios y la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

Hay que establecer claramente las causas para la revocación o cancelación para la Patente de Notario, así como para la suspensión temporal o definitiva.

En este sentido considero que se pueda legislar en los términos siguientes:

Se revocará la Patente de Notario por:

I. No iniciar funciones dentro del plazo de noventa días, a partir de la protesta legal.

II. Renuncia expresa.

III. Fallecimiento.

IV. Comprobación por el Ejecutivo de que no se desempeña personalmente -- las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

V. Falta de providad o notorias deficiencias o vicios en el ejercicio de sus funciones, debidamente comprobados.

VI. No conservar vigente la garantía que responda de su actuación.

VII. Haber sido condenado por sentencia firme por delito intencional.

"Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de Notario:

I. La sujeción a proceso por delito intencional contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria.

II. La incapacidad que coloque al Notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento.

III. Las demás que señale esta Ley".

Es importante recordar que es responsabilidad tanto de la Dirección de - Gobernación y Asuntos Jurídicos, como - del Colegio de Notarios, verificar si al gún Notario se ha colocado en cualquier su puesto que amerite su suspensión o cancelación, convocándose siempre a examen de oposición para las suplencias.

ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

En el capítulo anterior mencionamos que el Protocolo, por su uso y autorización, es considerado RES PUBLICA, por lo tanto, no es aceptable que el artículo 91 de la Ley de Campeche acepte la propiedad del Notario sobre el Protocolo y mucho menos el derecho a exigir indemnización al Gobierno del Estado, en los supuestos actualmente previstos en dicha Ley.

Al proponer la creación del Archivo de Notarias para el Estado de Campeche, institución que consideramos indispensable para el ejercicio de esta función, porque cumple uno de los principios básicos, que es la conservación de los documentos, es conveniente tener presente que el artículo 146 de la Ley del Notariado de la Capital de la República, establece que la composición del Archivo se da:

"I. Con los documentos de los Notarios del Distrito Federal remitan a ésta, según las prevenciones de esta Ley;

II. Con los Protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley;

IV. Y con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para prestación del servicio del Archivo".

Declarándose público, según el artículo 148 de la misma Ley: "El Archivo General de Notarías es público respecto a todos los documentos que lo integran con más de 70 años de antigüedad, y de ellos se expedirá copias certificadas a las personas que así lo soliciten, exceptuándose aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copia certificada a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los Notarios y a la autoridad judicial".

Campeche en visperas de celebrar los 450 años de su fundación encontraría en el Archivo de Notarías una fuente de investigación histórica muy importante. "El estudio de los registros notariales (Protocolos Antiguos) proporciona información histórica de personajes, fechas, lugares, acontecimientos y circunstancias que dan elementos para analizar críticamente el pasado". (66)

CONCLUSIONES

La realización de este trabajo nos aclara el panorama de lo ha sido y es la Institución del Notariado, sujeta a una evolución larga y constante que nos muestra como los principios del derecho se van materializando en cada sociedad según su cultura, tiempo y lugar. Y ante tanta diversidad encontramos la lucha por la uniformidad que se dá en la Unión Internacional del Notariado Latino.

La Fe Pública Notarial desempeñada en nombre del Estado es anterior a la conformación tripartita de éste, concebida por Mostequieu, por lo que circunstancialmente se encuentra situado con relación al Poder Ejecutivo. Pero esta concepción del Estado no es ajena a cambios que se están dando de hecho con el advenimiento de la participación a nivel mundial, de las trasnacionales por un lado, y por el otro el surgimiento de un Poder Electoral Independiente en el cual concluimos tendrá una participación dinámica la Fe Pública Notarial.

Concluyendo como propuestas generales a la Ley del Notariado de Campeche:

1. Definir al Notario como un profesional del Derecho.

2. Reorganizar los requisitos exigibles para hacerse acreedor de esta investidura insistiendo en la calidad moral, conocimientos jurídicos y su desvinculación con la administración pública.

3. Establecer el examen de oposición abierto.

4. Definir la función Notarial como pública.

Concluyo este trabajo, insistiendo que no se busca limitar las facultades del Ejecutivo con relación a esta Institución, sino comprometer a los notarios mismos, agrupados en el Colegio de Notarios para que juntos vayan conformando los cambios que se exigen en el futuro Siglo XXI.

B I B L I O G R A F I A

- ALLENDE M., Ignacio "La Institución Notarial y el Derecho". Editorial Abeledo-Perrot. Primera Edición Argentina 1969.
- ARCE Y CERVANTES, José "De las Sucesiones". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1988.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan "Derecho Notarial". Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tercera Edición. México 1984.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis "Derecho Notarial y Derecho Registral". Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México 1984.
- CASTAÑEDA GUTIERREZ, Carlos "Técnica de la Interpretación Notarial". Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Revista de Derecho Notarial. No. 95, México 1986.
- "Enciclopedia Jurídica Omeba". Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires, Argentina.
- FRANCO VILLA, José "El Ministerio Público". Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- GIMENEZ-ARNAU, Enrique "Introducción al Derecho Notarial". Revista de Derecho -- Privado. Madrid, España 1944.
- GONZALEZ, Maria del Refugio "El Derecho Civil en México, 1821-1971". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición. México 19189.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas - -
 "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. y U.N.A.M. Segunda Edición. México 1987.
- LARRAUD, Rufino "Curso de Derecho Notarial". Ediciones DePalma, Argentina 1966.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio "El Derecho Precolonial". Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1985.
- MENGUAL Y MENGUAL, José María "Elementos de Derecho Notarial". Librería Bosch, Barcelona, España 1932.
- MUSTAPICH, José María "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial". EDIAR, S.A. Editores, Argentina 1955.
- NUÑEZ LAGOS, Rafael "Estudios sobre el Valor Jurídico del Documento Notarial". Imprenta Taller Penitenciario. España 1945.
- PELOSI, Carlos "El Documento Notarial". - Editorial ASTREA, Primera Reimpresión. Argentina 1987.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: -
- "Derecho Notarial" Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1989.
 - "Representación, Poder, Mandato y -- Prestación de Servicios Profesionales". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1987.
 - "Ética Notarial". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1986.

- "Historia de la Escribania en la Nueva España y del Notariado en México" Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1988.

PIÑA VARA, Rafael de "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. Decimoquinta Edición. México 1988.

PRUNELL, J. Antonio "Responsabilidad Civil del Escribano". Publicaciones Oficiales, Uruguay 1947.

SANAHUJA y SOLES, José M. "Tratado de Derecho Notarial". Librería Bosch, España 1945.

SERRA ROJAS, Andrés "Ciencia Política". - Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México 1985.

XILOTL RAMIREZ, Ramón "Derecho Consular Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

L E G I S L A C I O N :

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO FEDERAL ELECTORAL.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO.
- LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.